



\*\*\*\*\* de edad, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Jalisco, con domicilio  
en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , nació el día  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* , le dicen “\*\*\*\*\*”, sabe leer y escribir al haber cursado la  
instrucción secundaria, tiene bienes registrados a su nombre, no  
ingiere las bebidas embriagantes, no acostumbra el tabaco, las  
drogas enervantes, es la primera ocasión que se encuentra a  
disposición de una Autoridad judicial, sus padres son \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (vive) y \*\*\*\*\*  
\* (finado), en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de  
amparo directo 139/2014, dictada por el Tercer Tribunal  
Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito; y,

### RESULTANDO:

1.- La resolución, materia de la presente alzada en su parte  
propositiva a la letra dice:

“...PRIMERA:- \*\*\*\*\* alias “\*  
\*\*\*\*\*” es penalmente responsable en la comisión del delito de  
LESIONES GRAVES POR CULPA en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así como en la comisión del delito de  
LESIONES POR CULPA en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y por el delito de DAÑO EN LAS  
COSAS POR CULPA en ofensa de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

SEGUNDA:- Por dicha responsabilidad penal se le  
condena a \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”  
a cumplir una pena de prisión de 1 UN AÑO SEIS MESES en  
el Centro de Readaptación social del Estado o en el lugar que  
para tal fin determine el Ejecutivo de la Entidad a computar a  
partir de que haga su reingreso a prisión al encontrarse gozando  
de su libertad caucional.- La sanción impuesta al sentenciable es  
con beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA  
reunidos que sean los requisitos que establece el artículo 71 del  
Código penal del Estado, una vez que cause ejecutoria la

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO. JUZGADO PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL. EXPEDIENTE 309/2008-C. TOCA 1882/2013.

presente resolución.- NO SE INHABILITA al sentenciado \* \* \* \* \* a la conducción de vehículos de motor toda vez que no se acreditó dentro del sumario que su oficio sea de chofer.- Lo anterior en base a lo expuesto y fundado en el considerando V de la presente resolución.

TERCERA:- En base a los razonamientos expuestos y fundados en el Considerando VI de la presente resolución SE CONDENA al sentenciado \* \* \* \* \* por lo que ve al delito de DAÑO EN LAS COSAS en agravio de \* \* \* \* \*, a pagar por concepto del pago de la reparación del daño, la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100 Moneda Nacional) a favor del citado ofendido.

SE CONDENA al sentenciado \* \* \* \* \* por el delito de LESIONES POR CULPA a pagar por concepto del pago de la reparación del daño la cantidad de \$9,309.48 (NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) a favor del ofendido \* \* \* \* \* .

Se condena al sentenciado \* \* \* \* \* POR LO QUE VE AL DELITO DE LESIONES GRAVES POR CULPA A PAGAR POR CONCEPTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO LA CANTIDAD DE \$301,161.53 (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL), A FAVOR DEL OFENDIDO \* \* \* \* \* .

Por lo que ve a las facturas números 588 expedida por ORTOPEdia DINAMICA, por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional); Núm.0144 expedida por EMERJAL por la suma de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), éstas no se encuentran ratificadas, razón por la cual se ordena abrir incidente de ejecución de sentencia para tal efecto.

CUARTA:- Se absuelve al sentenciado \* \* \* \* \* a pagar la cantidad que solicita la Fiscal de la Adscripción en sus conclusiones que oscila entre los \$300,000.00 trescientos mil pesos y \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos) a favor del ofendido \* \* \* \* \* . Lo anterior en base a los razonamientos y motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

QUINTA:- Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma.

SEXTA\_ Remítanse copias certificadas de la presente resolución a la Inspectoría General del Centro Integral de Justicia Regional, Costa Sur y al encargado del Instituto Federal Electoral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

**2.-** Inconformes con el sentido de la resolución, el enjuiciado y su asesor particular, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 316<sup>1</sup>, 317<sup>2</sup>, 319<sup>3</sup>, 320, 324 y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; por razón de turno correspondió conocer a esta Sala.

Recibidos que fueron los autos por este Tribunal de Alzada, esta sala se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante acuerdo de fecha 6 seis de diciembre de 2013 dos mil trece, llevándose a cabo la celebración de la audiencia de vista, turnándose los autos al Magistrado ponente para el dictado de la resolución correspondiente.

**3.-** Habiéndose pronunciado en fecha 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, por parte de éste Tribunal Colegiado, en el toca penal número 309/2008-C, la resolución correspondiente, en la que se modificó la sentencia definitiva

---

1 Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

2 Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculgado o su defensor.

3 Artículo 319. Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculgado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados.

materia de impugnación, quedando bajo los siguientes puntos propositivos:

“...PRIMERA.- Se CONFIRMA el sentido de la sentencia definitiva de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, pronunciada por el Juez de lo Criminal del Décimo Segundo Partido Judicial, con residencia oficial en el municipio de Autlán de la Grana, Jalisco, dentro de los autos de la causa penal número 309/2008-C, instruida en contra de \* \* \* \* \*, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de Lesiones cometidas a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 207, fracciones II, IV y V, y 208, contexto con el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, asimismo, por su responsabilidad penal en la ejecución del ilícito de Daño en las Cosas cometido a título de culpa, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \*.

SEGUNDA.- Gírese el despacho al Juez Natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al acusado \* \* \* \* \*, la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando X (décimo) del presente fallo.

TERCERA.- Con testimonio de la presente, regrésese los autos originales, a la Juez natural, y en su oportunidad archívese el Toca penal como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

4.- Inconforme con el sentido del fallo, el sentenciado \* \* \* \* \* solicitó la protección de la justicia federal, radicándose el juicio de amparo directo, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, bajo el expediente número 139/2014, otorgándose la protección constitucional, en resolución de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, para los siguientes efectos:

“...En suma, ante lo fundado de uno de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, suplidos en la deficiencia de la queja en su exposición, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es que la Justicia de la Unión ampare y proteja a \* \* \* \* \* , en contra de los actos reclamados a la Décima Sala del Supremo Tribunal de justicia del Estado de Jalisco, para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil trece, en los autos del toca de apelación 1882/2013 y, en su lugar emitirá otra determinación, en la que,

2. Reitere la acreditación de los delitos de lesiones y daño en las cosas a título de culpa, así como la responsabilidad del quejoso en su comisión y, lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas.

3. Empero, en lo atinente a la reparación del daño por el delito de lesiones a título de culpa provocadas al ofendido \* \* \* \* \* , condene al amparista a pagar la cantidad que resulta de sumar el monto de las facturas exhibidas y ratificadas en el sumario, atendiendo para ello a los lineamientos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria...”.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; Asimismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, en sesión extraordinaria se determinó modificar y ampliar la competencia de ésta Décima Sala para que siga conociendo de la materia para Adolescentes, y a partir del 16 dieciséis de abril del mismo año, también conozca de la materia

---

4 Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:  
I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;

penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41, 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- El licenciado Armando Velasco Michel, defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, en ésta segunda instancia formuló los agravios que en su opinión le causan, los cuales obran en los escritos que corren agregados en el presente toca.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de agravio que expresan las partes, por no existir disposición expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de Jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, en la página 599, del Tomo VII, correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma”.

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este circuito conforme lo señalado en el artículo 193, de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 Sexta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS**, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.



Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

III.- Para efecto de determinar lo que en derecho proceda respecto de los agravios expresados en esta segunda instancia por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, licenciado Armando Velasco Michel; los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado han realizado un análisis de las constancias procesales que integran los autos originales de la causa penal número 309/2008-C, instruida en contra de \* \* \* \* \*, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Lesiones cometidas a título de culpa**, previsto por el artículo 206, en relación al 207, fracciones II, IV y V, y 208, contexto con el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, asimismo, por su responsabilidad penal en la ejecución del ilícito de **Daño en las Cosas cometido a título de culpa**, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \*, que fuera remitido por el Juez natural para la sustanciación de la alzada interpuesta por el asesor particular del sentenciado, en contra de la resolución definitiva de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, mediante la cual se dictó sentencia condenatoria en contra de los delitos antes señalados; arribándose a las siguientes consideraciones jurídicas.

Hecho el análisis del cúmulo de pruebas existentes en la causa penal que se revisa, se arriba a la conclusión de que los agravios expresados por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \* , licenciado Armando Velasco Michel, resultan infundados, por consiguiente inoperantes para **revocar** o en su caso **modificar** el sentido de la resolución recurrida, en los términos solicitados por los antes mencionados; lo anterior por las razones y motivos que se expresarán.

**IV.-** A juicio de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, le asiste la razón al Juez de primer grado cuando en su fallo que se revisa, tuvo por legalmente acreditados los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de **Lesiones**, cometido a **título de culpa**, previsto por el artículo 206, en relación con el 207, fracciones II, IV y V, y 208, en contexto con el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* **y** \* \* \* \* \* , al que debe concurrir como hechos que materializan la figura delictiva a saber, los siguientes:

El Código Penal para el Estado de Jalisco, sobre el particular dispone:

“Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.”

“Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

[...]

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

[...]

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido;  
y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones

produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.”

“Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.”

“Artículo 6. Los delitos pueden ser:

[...]

II. Culposos.

Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.”

En concepto de los integrantes de éste Tribunal de apelación, el Juzgador estuvo en lo correcto al tener por acreditado los elementos que integran el tipo penal de Lesiones cometido a título de culpa; cuyos elementos se traducen en:

a).- La alteración de la salud; b).- causa externa (se atribuye una conducta humana y que no sea natural); c).- nexo causal entre la conducta desplegada y el evento de daño que se traduce en el menoscabo a la salud de la persona; d).- elemento moral (imprudencia en la conducta que desencadena el menoscabo a la salud).

Mismos elementos que se encuentran plenamente acreditados en base a los medios de prueba y convicción aportados a la causa:

a).- Acta de accidente vial número F07-256/2008, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, levantada a los 00:15 quince minutos, por Jorge Armando Dávalos García, elemento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado del cruce número 3179, relativa al percance vial acontecido en

Circunvalación y Marcelino Hernández de El Grullo, Jalisco, en donde participaron los vehículos automotores de la marca: Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación JDW2791, del estado de Jalisco; y la motocicleta tipo Isuka, color plata, con placas de circulación XTA28, del estado de Jalisco; informando el elemento de vialidad que al arribar a ese hecho terrestre, procedió conforme a la Ley y al Reglamento, al poner a disposición del agente del Ministerio Público al conductor del automóvil, resultando lesionados los tripulantes de la motocicleta los cuales fueron trasladados al Hospital de primer contacto en el Grullo y Hospital Regional de Autlán, dejando los vehículos participantes en el depósito de grúas castellanos, anexando el croquis número 0352061, inventarios, copia de cédula de identificación 10779350-0 y 10779601-0, tarjeta de circulación con número de folio 00795874P y alcoholemia.

Pieza informativa integrada al sumario, considerada como una instrumental de actuaciones, la cual adquiere el valor indiciario previsto en el arábigo 260<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de la cual surgen datos relacionados con los elementos constitutivos del antisocial a estudio, como resulta ser el hecho de que, el elemento de vialidad conoció de un percance vial en el cual se generó un deterioro material en la estructura de los vehículos participantes, así como un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, sucedido precisamente a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, en los cruces de las calles Circunvalación y Marcelino Hernández en el Grullo, Jalisco.

---

5 Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

b).- Con el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende que:

“...procedí a trasladarme a la Circunvalación Poniente entre las calles Marcelino Hernández y Privada 10 diez de Mayo de ésta Población, a efecto de dar fe ministerial del lugar de los hechos, por lo que una vez estando física y legalmente constituido doy fe de tener a la vista la calle 10 diez de Mayo la cual mide seis metros de ancho y tiene piso de empedrado, la cual tiene circulación vehicular en ambos sentidos y corre de Oriente a Poniente y viceversa y hacia el Poniente continúa en un acotamiento de aproximadamente 15 quince metros el cual también es empedrado, esto hasta donde comienza la calle Circunvalación Poniente ó Periférico, localizando en una esquina nor-oriente de la calle privada 10 diez de Mayo un poste de concreto de los utilizados por la Comisión Federal de electricidad con número CE9450 1979 GOVESA, enseguida se da fe de tener a la vista la calle Circunvalación Poniente y Periférico, la cual tiene 7 siete metros de ancha aproximadamente, con piso de asfalto y con dos carriles de circulación que corren de Norte a Sur y viceversa, los cuales los divide una línea en color amarilla la que es continua y se aprecia borrada en algunas partes, misma que tiene en el piso y al centro reflejantes de color amarillo, en aproximadamente cada 10 diez metros, observándose que en el borde del carril que corre de sur a norte la carretera cuenta con línea en color blanco continua, la que se encuentra con pintura en mal estado, por lo que se procede a realizar un recorrido por la calle periférico poniente desde la calle Marcelino Hernández hasta la calle 10 diez de Mayo, encontrando como indicios los siguientes. En el bordo de la cinta asfáltica y por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur y aproximadamente a 1 un metro hacia el sur del poste de la Comisión Federal de Electricidad mencionado anteriormente se tiene a la vista en el piso una mancha de color café al parecer de líquido hepático, de aproximadamente 40 cuarenta por treinta centímetros de igual forma aproximadamente a 1.5 metro y medio hacia el sur y por fuera de éste carril de circulación se tiene a la vista un goteo al parecer hepático así como dos manchas del mismo color de aproximadamente 7 siete por 20 veinte centímetros y partiendo de ésta última mancha y aproximadamente hacia un metro hacia el sur y sobre la cinta asfáltica en el carril de circulación que corre de sur a norte se tienen a la vista varias manchas de color café, al parecer de

líquido hepático en un espacio de aproximadamente 1.5 un metro y medio las cuales inician en el borde del carril y siguen con dirección de norte a sur – poniente. De igual forma se da fe de que sobre la cinta asfáltica y aproximadamente a .5 medio metro hacia el sur del poste mencionado con anterioridad, se tienen a la vista tres huellas de neumáticos de aproximadamente 15 quince centímetros de anchas, en forma de semi luna, la primera de éstas de aproximadamente 6 seis metros de larga e inicia en el carril que corre de norte a sur, aproximadamente a 2.5 dos metros y medio hacia adentro del borde de dicho carril y cuenta hacia el sur oriente, terminando aproximadamente a 1.5 un metro y medio de la línea central, la segunda se localiza aproximadamente a treinta centímetros de separada de la primera hacia el oriente y mide aproximadamente 8 ocho metros, con la misma trayectoria que la primera y la tercera inicia también en el carril de circulación que corre de norte a sur, a la misma altura que las dos anteriores, pero aproximadamente a 40 cuarenta centímetros antes de la línea central, misma que mide aproximadamente 5 cinco metros de longitud y con dirección también de norte a sur oriente. También se tienen a la vista sobre el piso y por fuera de la cinta asfáltica del carril de circulación que corre de sur a norte, partiendo de la esquina de las calles privada 10 diez de Mayo y Circunvalación Poniente, hacia el sur en un área de aproximadamente 8 ocho metros, múltiples pequeños trozos de plásticos transparentes y pedazos de metal. Acto continuo se da fe de que por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se encuentra un acotamiento de aproximadamente 15 quince a 20 veinte metros de ancho con piso de terracería. Acto continuo se procede a realizar un recorrido hacia el norte y hacia el sur de la calle periférico o circunvalación poniente con el fin de localizar señalamientos viales restrictivos de velocidad, encontrando los siguientes: 1.- Aproximadamente a 7 siete metros hacia el sur y por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se tiene a la vista un señalamiento vial vertical, metálico en el que se observa en su parte superior una lámina de color amarillo con negro, la cual tiene el dibujo de una persona cruzando. 2.- Aproximadamente a 30 treinta metros hacia el norte de la calle Privada 10 diez de Mayo y por fuera del y por fuera del carril de circulación que corre de sur a norte se tiene un señalamiento vial vertical con una lámina en su parte superior que indica glorieta. 3.- Aproximadamente a 30 treinta metros hacia el norte del señalamiento mencionado en segundo lugar se encuentra una glorieta en cuyo centro esta un letrero que dice EL GRULLO y por los vientos Oriente y Poniente de ésta glorieta se localizan un señalamiento vial vertical que dice ALTO; 4.- De igual forma se da fe de que aproximadamente a 600 seiscientos metros hacia el sur partiendo del poste señalado de la Comisión Federal de Electricidad señalado con anterioridad y por fuera del carril de circulación que corre de sur a norte se tiene a la vista un señalamiento vial vertical, el cual tiene en su parte superior una lámina que indica 40 cuarenta kilómetros por hora...”

Inspección ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en la misma se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II<sup>7</sup>, 238<sup>8</sup> y 239,<sup>9</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, en tanto que fue practicada por el agente del Ministerio Público ante la fe de su secretario, quién asentó todo aquello inherente a la diligencia ministerial que percibió a través de sus sentidos en acta circunstanciada, la cual resulta eficaz para acreditar el lugar donde acontecieron los hechos, que se cita en el cruce de la rúa de Circunvalación Poniente, entre las calles Marcelino Hernández y Privada 10 diez de Mayo, en la población de El Grullo, Jalisco, en donde se destaca por su importancia que existían dos manchas de goteo al parecer hemático de aproximadamente siete por veinte centímetros a un metro hacia el sur y hacia la cinta asfáltica del carril de circulación que corre de sur a norte, se tienen a la vista varias manchas de color café al parecer líquido hemático en un espacio de aproximadamente 1.5 metro y medio los cuales inician en el borde del carril y siguen el dirección de norte a sur poniente y sobre la cinta asfáltica aproximadamente .5 punto cinco metros al sur del poste mencionado con anterioridad se tiene a la vista tres huellas de neumáticos aproximadamente a 15 quince centímetros de ancho en forma de semiluna la primera

6 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

7 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

8 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

9 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

de esta aproximadamente a seis metros de largo e inicia de norte a sur aproximadamente a 2.5 metros y medio hacia dentro del borde de dicho carril y continua hacia el sur poniente terminando aproximadamente a 1.5 metros de la línea central, la segunda se localiza aproximadamente a treinta centímetros de separado a la primera hacia el oriente y mide aproximadamente ocho metros, contradictoria igual que la primera y la tercera inicia también en el carril que corre de norte a sur, a la misma altura que las mismas anteriores pero aproximadamente a cuarenta centímetros de la línea central misma que mide aproximadamente 5 cinco centímetros de longitud y con dirección de norte a sur y además por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se encuentran un acotamiento de aproximadamente de 15 a 20 metros de ancho con piso de terracería; y esto es rescatable porque como lo señalan los peritos quién viajaba de norte a sur era el vehículo marca Nissan Almera, sin embargo las huellas del accidente de acuerdo a la fe ministerial fueron encontradas dentro del carril que es de sur a norte por donde se desplazaban los de la motocicleta, y además se aprecian las huellas de frenada del vehículo que viajaba de norte a sur en este caso era el del hoy acusado porque en dicha diligencia se señala "se tiene a la vista tres huellas de neumáticos de aproximadamente 15 quince centímetros de anchas en forma de semi luna, la primera de estas de aproximadamente seis metros de larga e inicia en el carril que corre de norte a sur, aproximadamente a 2.5 dos punto cinco metros y medio hacia adentro del borde de dicho carril y continua hacia el sur oriente, terminando aproximadamente a 1.5 uno punto cinco metro y medio de la línea central la segunda se localiza aproximadamente a 30 treinta centímetros de separada de la primera hacia el oriente y mide aproximadamente ocho metros con la misma trayectoria que la primera y la tercera inicia también en el carril de circulación que corre de norte a sur a la misma que mide aproximadamente 5



cinco metros de longitud y con dirección también de norte a sur oriente.

c).- Diligencia de fe ministerial de vehículos, practicada por el agente del Ministerio Público, en fecha 27 veintisiete de junio diecisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende:

“...doy fe de tener a la vista un vehículo marca Nissan, submarca ALMERA, color plata, con placas de circulación JDW2791, jota, de, dobleu, dos, siete, nueve, uno de Jalisco con número de serie en la parte izquierda del tablero SJNEBAN181A201194, ese, jota, ene, e, be, a, ene, uno, ocho, uno, a, dos, cero, uno, uno, nueve, cuatro, el cual presenta daños en su estructura como defensa delantera abollada de su lado izquierdo y quebrada, fardo y cuarto delantero izquierdo quebrado, cofre abollado y golpeado parte delantera izquierda, salpicadera delantera izquierda abollada y sumida parte delantera y con una sumida horizontal hasta la puerta del lado del chofer, parabrisas estrellado lado izquierdo parte media, carece de su espejo lateral lado izquierdo, así mismo se da fe ministerial de una motocicleta color plata, marca ISUKA, modelo K110, ka, uno, uno, cero, placas de circulación XTA28, equis, te, a, dos, ocho, con número de serie LAEKX34017B921166, ele, a, e, ka, equis, tres, cuatro, cero, uno, siete, be, nueve, dos, uno, uno, seis, seis y el cual presenta daños como fardo quebrado, coraza protectora de poste de manubrio quebrada y desprendida, salpicadera delantera rayada y doblada, tapa de motor quebrada, protector de motor quebrada, tablero quebrado y desprendido, porta pies del lado izquierdo doblados, asiento chueco, salpicadera izquierda quebrada y salpicadera derecha desprendida...”

Diligencia con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269<sup>10</sup> toda vez de que la misma se llevó a cabo con respecto a lo que establecen los artículos 9, fracción II,<sup>11</sup>

---

10 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

11 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

238<sup>12</sup> y 239<sup>13</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que la misma fue practicada por el representante social ante la fe de su secretario, quién asentó en acta circunstanciada todo lo que percibió a través de sus sentidos y que fuera inherente a la diligencia, la que resulta eficaz para acreditar que el vehículo marca Nissan, submarca Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791, de estado de Jalisco, presenta daños en su estructura como defensa delantera abollada de su lado izquierdo y quebrada, faro y cuarto delantero izquierdo quebrado, cofre abollado y golpeado parte delantera izquierda, salpicadera delantera izquierda abollada y sumida parte delantera y con una sumida horizontal hasta la puerta del lado del chofer, parabrisas estrellado lado izquierdo parte media, carece de su espejo lateral lado izquierdo, así mismo la motocicleta color plata, marca ISUKA, modelo K110, placas de circulación XTA28 del estado de Jalisco, presenta como daños un faro quebrado, coraza protectora de poste de manubrio quebrada y desprendida, salpicadera delantera rayada y doblada, tapa de motor quebrada, protector de motor quebrada, tablero quebrado y desprendido, porta pies del lado izquierdo doblados, asiento chueco, salpicadera izquierda quebrada y salpicadera derecha desprendida.

d).- Diligencia de fe ministerial de lesiones, practicada por el agente del Ministerio Público, en fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de las personas de nombre \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, de la que se desprende:

12 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

13 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

“...siendo las 03:15 tres horas del día 27 veintisiete de Junio del año 2008 dos mil ocho, dentro de una ambulancia de la Institución, sin número económico, con la razón social en ambos costados, “Traslados Programados” y sobre una camilla rodante DOY FE de tener a la vista, en posición de decúbito dorsal, con su cabeza apuntando hacia el Norte y el resto de su economía corporal en sentido opuesto a una persona del sexo masculino que se encuentra debidamente canalizada, entubado y con soluciones salinas en ambos brazos, siendo éste de complexión robusta, tez moreno clara, de alrededor de 1.75 un metro con setenta y nueve centímetros de estatura, de alrededor de 25 veinticinco años de edad, frente regular, cejas pobladas, nariz recta, boca regular, labios semigruesos, mismo que viste una bata en color blanco y cubierto con una sábana del mismo color, el cual se encuentra inconsciente, presentando signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico; signos y síntomas de fractura de pelvis, así como de fémur, tibia y peroné expuesta y multifragmentada con pérdida de substancia, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cara, encontrándose presente arriba de la ambulancia en que se actúa, el doctor VICTOR HUGO IBARRA, Médico de Guardia de la Sala de Urgencias de la Clínica en donde se actúa, mismo que señala que el lesionado de mérito responde al nombre de \* \* \* \* \* y que debido a que su estado es sumamente delicado y por tal motivo es necesario su traslado inmediato al Centro Médico de Occidente de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco para una mejor atención médica, haciendo entrega del Parte Médico relativo al lesionado de merito y en el mismo acto se le hace entrega del Oficio número 716/2008 dirigido al Agente del Ministerio Público que conocerá de los presentes hechos en esa Ciudad, así mismo procedí a trasladarme al interior de la Sala de Urgencias del Nosocomio donde se actúa, sitio en donde en una camilla rodante, en posición de decúbito dorsal, con su cabeza apuntando hacia el oriente y el resto de su economía corporal en sentido opuesto, DOY FE de tener a la vista a otra persona del sexo masculino visiblemente lesionada de su economía corporal, siendo éste de 19 diecinueve años de edad, complexión regular, tez blanca, de alrededor de 1.83 un metro con ochenta y tres centímetros de estatura, pelo corto castaño claro, frente regular, cejas pobladas, ojos grandes color café claro, nariz recta, boca chica labios semigruesos, el cual viste una camisa de manga larga en color tinto, bermuda en color negro y descalzo, el cual presenta una solución salina en su mano derecha y es atendido de sus lesiones, observándose que el mismo presenta traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación por probable fractura, traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma, así como inflamación y

deformidad en el codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado leve, a pregunta del suscrito el lesionado me mérito manifestó llamarse \* \* \* \* \*, de 19 diecinueve años de edad, con domicilio en la finca marcada con el número 274 doscientos setenta y cuatro de la Calle División del Norte en la Población de El Grullo, Jalisco y sobre la forma como resultara en tales condiciones manifestó que el día de hoy regresó al poblado de su vecindad procedente de El Limón, Jalisco, haciéndolo a bordo de una motocicleta de su propiedad, siendo ésta una K110, color plata, modelo 2007 dos mil siete, la cual el mismo conducía y era acompañado de su amigo \* \* \* \* \*, con domicilio en Xicotencatl número 9 nueve de El Grullo, Jalisco, que circulaban por el libramiento de esa localidad con rumbo al domicilio de ANDREW para dejarlo e irse a su domicilio, que siendo alrededor de las 00:30 cero horas con treinta minutos del día de hoy, al ir circulando a la altura de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, se toparon de frente con las luces de un vehículo parecido a un sentra o un jetta, sin mirar más características, viendo como que el conductor de dicho vehículo perdió el control de su unidad y se metió a invadir su carril de circulación, pegándole con su frente en el costado izquierdo de la motocicleta en que viajaban el y su amigo ANDREW, que a consecuencia del impacto cayeron los dos al suelo, resultando visiblemente lesionados de su cuerpo, que posteriormente fueron auxiliados por una persona que los tuvo a la vista en el lugar de los hechos, la cual llamó a la Policía y a una Ambulancia en la cual fueron trasladados al lugar donde en éste momento se tiene a la vista, teniendo conocimiento también que su amigo ANDREW se encuentra delicado de sus lesiones y que fue trasladado a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para su mejor atención médica y señalando al Suscrito que por comentarios que escuchó tuvo conocimiento que el conductor del vehículo que los impactó se encuentra detenido en la Cárcel Pública Municipal de ésta Población; haciéndose constar que en el lugar en que se actúa se encontró presente a uno de los Médicos de Guardia de dicho Nosocomio doctora LUCILA LOZADA MAYREN, quien hace entrega al Suscrito del Parte Médico relativo al lesionado de mérito en donde se encuentran descritas las lesiones que éste presentó a consecuencia de los presentes hechos, señalando valoradas que fueron las mismas, no es necesario que el mismo sea trasladado a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco...”

Diligencia con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269<sup>14</sup> toda vez de que la misma se llevó a cabo con respecto a lo que establecen los artículos 9, fracción

---

14 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

II,<sup>15</sup> 238<sup>16</sup> y 239<sup>17</sup>, del Enjuiciamiento Penal para la Entidad, lo anterior en virtud de que dicha diligencia fue desahogada con los requisitos de legalidad, la que resulta eficaz para acreditar que \* \* \* \* \* , se encontraba inconsciente, presentando signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico; signos y síntomas de fractura de pelvis, así como de fémur, tibia y peroné expuesta y multifragmentada con pérdida de substancia, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cara, y por su parte, \* \* \* \* \* , quien presentaba traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación por probable fractura, traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma, así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado leve.

e).- Inspección ministerial de 02 dos personas lesionadas, realizada por el fiscal investigador, el 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de la que textualmente se desprende lo siguiente:

“...procedo a dar fe ministerial de las lesiones que presentan los ahora ofendidos \* \* \* \* \* \* Y DAVID GUTIÉRREZ PELAYO, a quienes tuve a la vista en el interior de la ambulancia de “Traslados Programados” y Sala de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, el primero de éstos se encuentra inconsciente presentando signos y síntomas de traumatismo

15 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

16 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

17 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

craneoencefálico, signos y síntomas de fractura de pelvis; así como de fémur, tibia y peroné expuesta y multifragmentada con pérdida de sustancia, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cara; en tanto que el segundo de los mencionados presenta las siguientes lesiones: traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación por probable fractura; traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma; así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado leve...”.

Inspección ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>18</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en las mismas se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II,<sup>19</sup> 238<sup>20</sup> y 239,<sup>21</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la cual resulta eficaz para acreditar en el interior de la ambulancia de “Traslados Programados” y Sala de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, \* \* \* \* \* se encontraba inconsciente presentando signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico, signos y síntomas de fractura de pelvis; así como de fémur, tibia y peroné expuesta y multifragmentada con pérdida de sustancia, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cara; en tanto que, David Gutiérrez Pelayo, presenta traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación por probable fractura; traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma; así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por posible

---

18 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

19 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquellas suceda...

20 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

21 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

lesión ósea, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado leve.

Resultando aplicables, las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Segundo del Quinto Circuito, publicadas en las páginas 855 y 280, Tomos III y XI, junio de 1996 y febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, que dicen:

**“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PUBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el Agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de aquella inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del

objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere “que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción”.

f).- Con el parte médico de lesiones emitido bajo oficio número 60478, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, suscrito por el médico Jorge E. Gómez Sawyer, adscrito a la Secretaría de Salud del municipio de El Grullo, Jalisco, del que se desprende las lesiones que presentó \* \* \* \* \*, el cual a la letra dice:

“...presenta lesiones que tardan en sanar más de quince días, lesiones que producen menoscabo de función u órgano, lesiones que producen pérdida de función orgánica o de un miembro u ojo, lesiones que causan deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, lesiones que ponen en peligro la vida. Heridas graves en ambos areos supraorbitales, fractura expuesta de tercio medio de fémur, fractura expuesta de tercio proximal de tibia y peroné en miembro pélvico izquierdo...”

Dictamen médico pericial al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 268<sup>22</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue elaborado por persona con conocimientos profesionales sobre la materia en la que versan las experticias, quién se desempeña como perito oficial en institución pública, quién expuso todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su conclusión; por lo que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 220,<sup>23</sup> 225<sup>24</sup> y 233<sup>25</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, siendo idóneo para determinar el menoscabo ocasionado a \* \* \* \* \*

22 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

23 Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

24 Artículo 225. La designación de peritos hecha por el juez, tribunal, o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

25 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.



\*\*\*\*\* , consistente en lesiones que tardan en sanar más de quince días, que producen menoscabo de función u órgano, que producen pérdida de función orgánica o de un miembro u ojo, que causan deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, que ponen en peligro la vida. Heridas graves en ambos areos supraeuliales, fractura expuesta de tercio medio de fémur, fractura expuesta de tercio proximal de tibia y peroné en miembro pélvico izquierdo.

g).- Con el parte médico de lesiones, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, suscrito por el doctor Antonio Ramírez Beas, adscrito al Área de Urgencias, del Hospital General Zona 20 veinte, Autlán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende las lesiones que presentó \*\*\*\*\* , el cual a la letra dice:

“...Masc. 23 a el cual sufre accidente de motocicleta, 1) presenta s/s clínicos de traumatismo craneoencefálico excoriaciones dermoepidérmicas en cara 2) s/s clínicos de fractura de pelvis 3) s/s clínicos de fractura de fémur, tibia y peroné expuesta multifragmentada y con pérdida de substancia. Heridas que por su situación y naturaleza si ponen en peligro y tardan más de quince días en sanar. Se ignoran secuelas...”.

Dictamen médico pericial al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 268<sup>26</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue elaborado por persona con conocimientos profesionales sobre la materia en la que versan las experticias, quienes se desempeñan como perito oficial en institución pública, quien expuso todos aquellos aspectos que tomaron en

<sup>26</sup> Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

consideración para arribar a su conclusión; por lo que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 220,<sup>27</sup> 225<sup>28</sup> y 233<sup>29</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, siendo idóneo para determinar el menoscabo ocasionado a \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, consistente en los signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico excoriaciones dermoepidérmicas en cara, fractura de fémur, tibia y peroné expuesta multifragmentada y con pérdida de substancia, heridas las cuales por su situación y naturaleza si ponen en peligro y tardan más de quince días en sanar.

h).- Con el parte médico de lesiones emitido bajo oficio número 60479, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, suscrito por el médico Jorge E. Gómez Sawyer, adscrito a la Secretaría de Salud del municipio de El Grullo, Jalisco, del que se desprende las lesiones que presentó \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, el cual a la letra dice:

“...presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que tardan en sanar más de quince días. Probable fractura en tobillo izquierdo, excoriaciones en cara, ambos brazos, rodilla izquierda y probable fractura de tobillo izquierdo...”

Dictamen médico pericial al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 268<sup>30</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue elaborado por persona con conocimientos profesionales sobre la materia en la que versan las experticias, quién se desempeña como perito oficial en institución pública, quién expuso todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su conclusión; por lo que cumplen

27 Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

28 Artículo 225. La designación de peritos hecha por el juez, tribunal, o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

29 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

30 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

con los requisitos establecidos por los artículos 220,<sup>31</sup> 225<sup>32</sup> y 233<sup>33</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, siendo idóneo para determinar el menoscabo ocasionado a \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, consistente en las lesiones que no ponen en peligro la vida, lesiones que tardan en sanar más de quince días. Probable fractura en tobillo izquierdo, excoriaciones en cara, ambos brazos, rodilla izquierda y probable fractura de tobillo izquierdo.

i).- Con el parte médico de lesiones, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, suscrito por los doctores Lucila Lozada Mayren y Víctor Hugo Ibarra M., adscrito al Área de Urgencias, del Hospital General Zona 20 veinte, Autlán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende las lesiones que presentó \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, el cual a la letra dice:

“...Recibimos para su atención médica al paciente \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* DH DEL IMMS con No. Filiación 7507-88+5065-1M 88 ord quien sufre accidente aprox. A la 1:00 hrs. del día de hoy al ir circulando en motocicleta, la cual se impactó sobre otro vehículo automotor en movimiento, sufriendo las siguientes lesiones: 1.- TRAUMATISMO DEL TOBILLO IZQUIERDO CON DATOS CLINICOS SUGESTIVOS DE POSIBLE LESION OSEA A ESE NIVEL. 2.- TRAUMATISMO E INCAPACIDAD FUNCIONAL DE LA MANO IZQUIERDA CON DATOS SUGESTIVOS DE POSIBLE FRACTURA DE MANO O MUÑECA IZQUIERDA. 3.- TRAUMATISMO DEL BRAZO Y CODO IZQUIERDOS CON DATOS DE INCAPACIDAD FUNCIONAL Y POSIBLE LESION OSEA A ESE NIVEL. 4.- EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN CRANEO SIN COMPROMISO NEUROLOGICO HASTA EL MOMENTO. NO SE CORROBORARON POSIBLE DATOS DE FRACTURA POR

31 Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.  
32 Artículo 225. La designación de peritos hecha por el juez, tribunal, o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.  
33 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

NO CONTAR CON SERVICIO DE RX EN EL TURNO NOCTURNO. LESIONES QUE POR SU NATURALEZA TARDAN MAS DE QUINCE DIAS EN SANAR NO PONIENDO POR EL MOMENTO EN PELIGRO LA VIDA, PERO DESCONOCIENDOSE POSIBLES COMPLICACIONES...”.

Dictamen médico pericial al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 268<sup>34</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue elaborado por persona con conocimientos profesionales sobre la materia en la que versan las experticias, quienes se desempeñan como perito oficial en institución pública, quien expuso todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su conclusión; por lo que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 220,<sup>35</sup> 225<sup>36</sup> y 233<sup>37</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, siendo idóneo para determinar el menoscabo ocasionado a \* \* \* \* \* , consistente en traumatismo del tobillo izquierdo con datos clínicos sugestivos de posible lesión ósea a ese nivel, traumatismo e incapacidad funcional de la mano izquierda con datos sugestivos de posible fractura de mano o muñeca izquierda, traumatismo del brazo y codo izquierdos con datos de incapacidad funcional y posible lesión ósea a ese nivel, excoriaciones dermoepidérmicas en cráneo sin compromiso neurológico hasta el momento. no se corroboraron posible datos de fractura por no contar con servicio de rx en el turno nocturno. lesiones que por su naturaleza tardan más de quince días en sanar no poniendo por el momento en peligro la vida, pero desconociéndose posibles complicaciones.

34 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

35 Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

36 Artículo 225. La designación de peritos hecha por el juez, tribunal, o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

37 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

j).- Denuncia realizada por parte de \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, quien señaló ante el Agente del

Ministerio Público Integrador, lo siguiente:

“...Que el de la voz soy propietario de una motocicleta marca IZUKA, modelo K110, color gris, año 2007 dos mil siete, placas de circulación de Jalisco y siendo el día 26 veintiséis de Junio del año 2008 dos mil ocho y siendo las nueve de la noche que me fui con mi amigo ANDREW BAUTISTA al bar de El Limón Jalisco, yendo en mi motocicleta antes mencionada, la cual yo mismo conducía, por lo que llegamos al bar CAR-HOUSE en donde estuvimos tomando cervezas hasta como las 11:00 once de la noche aproximadamente, tomando yo solo tres cervezas y de ahí nos regresamos a la calle Xicotencatl de El Grullo, Jalisco a recoger la camioneta de ANDREW la que estaba por fuera de la casa de su hermana, por lo que llegamos al grullo, alrededor de las 12 doce de la noche y de ahí ANDREW recogió el control remoto de la cochera de su casa, pero como yo lo vi que nadaba muy tomado le dije que mejor yo le daba raite, ya que ANDREW vive en El Rancho Alegre el que se encuentra camino a Ayuquila Municipio de El Grullo, Jalisco por lo que ANDREW aceptó y se subió atrás de mi, en mi motocicleta la cual yo conducía y nos dirigimos a su domicilio y recuerdo que iba circulando por el periférico de El Grullo, Jalisco a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, ya que el marcador de la motocicleta no sirve y de ahí vi que venía un vehículo circulando en sentido opuesto al de nosotros, el cual se nos acercó mucho y nos choco en el frente y costado izquierdo de la motocicleta y recuerdo que a causa de esto perdí el control de la motocicleta y caí al piso y le hablaba a ANDREW ya que no lo veía y vi que estaba cerca de mi la moto y aun lado estaba ANDREW por lo que me arrastre hasta donde estaba ANDREW el que estaba consiente y vi que el vehículo que nos golpeo se paro a un lado y vi que era un NISSAN color plata, del cual se bajo un muchacho del asiento del lado del chofer, por lo que de ahí llegaron unas personas a auxiliarnos y después llegó la Policía Municipal y el tránsito al que le platique lo que había ocurrido y le dije que el muchacho que estaba en el Nissan Plata era el que nos había chocado y de ahí me trasladaron a aquí al Seguro de ésta Población al igual que ANDREW, agregando que tengo 3 tres años conduciendo vehículos de motor, si conozco el reglamento de tránsito, no tengo licencia de conducir y raramente acostumbro las bebidas embriagantes cuando conduzco, querellándome en contra de quien resulte responsable por mis lesiones y por los daños a mi motocicleta, de la cual con posterioridad acreditare la propiedad

y en su oportunidad solicito la devolución de la motocicleta, agregando que ya vinieron del Ministerio Público de ésta Población...”

La denuncia de \* \* \* \* \*, en concepto de los integrantes de este Tribunal de Alzada, reúne los requisitos previstos por los artículos 88<sup>38</sup>, 89<sup>39</sup> y 90<sup>40</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dado que se trata de la puesta en conocimiento (*notitia criminis* y, por ende, *incentiva para iniciar la averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución por querrela de parte ofendida*) al Agente del Ministerio Público de la comisión de un hecho delictuoso perpetrado en su agravio y de \* \* \* \* \*, consistente en el menoscabo sufrido en su salud.

Del testimonio presentado por \* \* \* \* \*, se desprende que alrededor de los primeros minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al circular el ponente en compañía de Andrew Bautista, a bordo de la motocicleta marca IZUKA, modelo K110, 2007 dos mil siete, color gris, por el periférico de El Grullo, Jalisco, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, momento en el cual se acercaba otro vehículo en sentido opuesto, el cual se acercó mucho y los impactó de frente y por costado izquierdo de la motocicleta, circunstancia por la cual Gutiérrez Pelayo, perdió el control de la motocicleta, momento en el cual cayó al suelo, por lo que David Misael le hablaba a Andrew Bautista. enseguida

---

38 Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público [...].

39 Artículo 89.- Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, sin perjuicio de que, en su caso, el Ministerio Público, el juez o tribunal puedan hacer comparecer personalmente ante sí al ofendido o denunciante, para tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho. Podrá admitirse la intervención de apoderado jurídico en el caso de personas jurídicas [...].

40 Artículo 90. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley. Se considerará parte ofendida a la víctima del delito. Tratándose de incapaces, éstos podrán querellarse por conducto de quienes los representen legalmente o por quienes mantengan la custodia de ellos y por medio del ministerio público a los que no tengan representantes.

observó que la moto se encontraba cerca de él y luego estaba Andrew Bautista, por lo que se arrastró hasta donde se encontraba Andrew Bautista, quién se encontraba inconsciente, también se dio cuenta que el vehículo que los golpeo se detuvo a un lado percatándose que era de la marca Nissan, color plata, del cual descendió un muchacho, después llegaron unas personas a auxiliarlos, arribando también elementos de la policía municipal y tránsito, personas a las cuales David Misael les dijo lo que había ocurrido, indicándoles que el muchacho que estaba en el automotor de la marca Nissan, color Plata, era el que los había chocado; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266<sup>41</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, y por otro lado de, un testigo presencial, respecto del menoscabo a la salud de su acompañante \* \* \* \* \*, con la eficacia probatoria prevista por el artículo 265<sup>42</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, con eficacia probatoria preponderante al tratarse de testigo único que ofrece garantía de conocimiento y veracidad por la evidente razón de haber conocido de manera directa los hechos y por sus circunstancias personales que lo convierten en un testigo intachable de parcialidad.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis Jurisprudenciales bajo los siguientes rubros y textos, cuya sinopsis, ad literam dice:

---

<sup>41</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

<sup>42</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

**“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO<sup>43</sup>.”

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>44</sup>”

k).- Fe ministerial de la constitución física de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, realizada por el fiscal  
investigador, el 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de la  
que advierte lo siguiente:

“...Se da fe de una persona que responde al nombre de \* \*  
\* \* \* \* \*, a quien tuve a la  
vista en el interior de la Sala de Urgencias del Instituto Mexicano  
del Seguro Social, respectivamente de 19 diecinueve años de  
edad, complexión regular, tez blanca, de alrededor de 1.83 un  
metro con ochenta y tres centímetros de estatura, pelo corto  
castaño claro, frente regular, cejas pobladas, ojos grandes color  
café claro, nariz recta, boca chica, labios semigruesos, el cual  
viste solo bata en color azul, el cual presenta una solución salina  
en su mano derecha observándose que le mismo presenta  
traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación, traumatismo  
en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable  
fractura de la misma; así como inflamación y deformidad en el

43 Octava Época; Registro: 214586; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 70, Octubre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o. J/8; Página: 51

44 Octava Época; Registro: 213939; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.3o. J/65; Página: 71



codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea; así como excoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado...”.

Inspección ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>45</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en las mismas se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II,<sup>46</sup> 238<sup>47</sup> y 239,<sup>48</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la cual resulta eficaz para acreditar que Gutiérrez Pelayo, se encontraba en el área de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien usaba una bata color azul, el cual tenía una solución salina en su mano derecha observándose que el mismo presentaba un traumatismo en el tobillo izquierdo con inflamación, traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma; así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea; así como excoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado.

I).- Declaración realizada por parte de \* \* \* \* \*, quien ante el Representante Social, indicó lo conducente:

“...El día Juez 26 veintiséis de Junio de éste año, desde la tarde y noche veníamos de habernos tomado tres cervezas cada

45 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

46 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

47 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

48 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

uno, pero no andábamos borrachas y eran al filo de las 24:00 veinticuatro horas, cuando venía yo junto con mi amigo de nombre \* \* \* \* \*, y recuerdo que el conducía una motocicleta de dos llantas de la marca Italika, en la cual íbamos a una velocidad moderada permitida por la Ley, y circulábamos nosotros por el periférico de ésta población de El Grullo, Jalisco, en el sentido de sur a norte, a la altura del Seguro Social, vi que circulaba por el lado opuesto dos vehículos automotores, separado uno del otro y el primero de ellos venía normal, es decir por su carril correctamente pero el segundo de ellos nos invadió nuestro carril al parecer pretendiendo rebasar el otro vehículo que iba delante de él y fue cuando nos impactó tanto en la persona de mi amigo DAVID MISSAEL GUTIÉRREZ PELAYO como en mi persona y al impacto quede inconsciente y tome consciencia como a los ocho días cuando estaba hospitalizado en piso o sala General del Centro Médico de Occidente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Mexicano del Seguro Social y tengo entendido que se ocasionaron daños materiales a la motocicleta que iba conduciendo DAVID MISSAEL GUTIÉRREZ PELAYO, que todo se debió a la imprudencia de dicho conductor el cual no conozco pero a esta fecha me han referido que se llama \* \* \* \* \* y que además tiene antecedentes de manejar en esto de ebriedad y que ha producido muchos problemas de vialidad, por tal razón y como los hechos en los cuales yo resulte gravemente lesionado por que incluso perdí mi pierda izquierda con motivo de ese accidente y además en la actualidad no me encuentro sano de mi lesiones ya que como se puede observar me encuentro postrado en mi cama y aparte de eso tengo pendientes dos o tres operaciones más que al parecer me van a practicar los médicos especialistas, además de que psicológicamente me siento mal por que yo era un muchacho sano, fuerte, que me gustaba el deporte y que hoy me encuentro limitado para hacer muchas cosas por las que se que me tengo que disponer a que se me haga un tratamiento incluso del orden psicológico, para poder entender mi cambio de vida en el medio en que yo me desarrollo, por lo que es mi deseo querellarme de dicha persona responsable de dicho accidente...”

Del testimonio presentado por \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, se desprende que siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas del 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, al circular en compañía de su amigo \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, a bordo de la motocicleta de la marca Italika, por periférico, en el municipio de El Grullo, Jalisco, en el sentido de sur a norte, a la altura del Seguro Social, observó que del lado opuesto venían dos vehículos automotores, donde uno de ellos invadió su carril

de circulación en virtud de que pretendía rebasar el otro vehículo que iba delante de él, momento en el cual los impactó, quedando inconsciente él ponente, tomando consciencia a los ocho días cuando se encontraba hospitalizado en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que presenta su formal querrela en contra de \* \* \* \* \*, por las lesiones que presenta; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266<sup>49</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, y por otro lado de, un testigo presencial, respecto del menoscabo a la salud de su acompañante \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, con la eficacia probatoria prevista por el artículo 265<sup>50</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, con eficacia probatoria preponderante al tratarse de testigo único que ofrece garantía de conocimiento y veracidad por la evidente razón de haber conocido de manera directa los hechos y por sus circunstancias personales que lo convierten en un testigo intachable de parcialidad.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis Jurisprudenciales bajo los siguientes rubros y textos, cuya sinopsis, ad literam dice:

**“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su

---

<sup>49</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

<sup>50</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO<sup>51</sup>.”

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>52</sup>”

m).- Oficio 111167/2008/07SA/11MF, suscrito por el doctor Alejandro Ruiz Díaz, perito oficial del Servicio de Medicina Forense, en la unidad regional El Grullo, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

“...A la exploración física se encuentra al examinado consiente orientado en tiempo y espacio, con signos vitales estables, deambulando auxiliado con muletas, el muñón quirúrgico sin manifestaciones e infección y co presencia de sonda vesical. Con peso de 62 kilos y talla de 173. El ofendido va a ser sometido a cirugía urológica para plastia de uretra y posteriormente para prótesis de miembro pélvico izquierdo.

En cuanto a las lesiones sufridas por el C. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* tomando como base, las características en lo que en su forma y localización se clasifican como graves, y por su situación y naturaleza si ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Secuelas pérdida de miembro pélvico izquierdo, y lesión aun sin solucionar de la uretra...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>53</sup>, del Código de Procedimientos

51 Octava Época; Registro: 214586; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 70, Octubre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o. J/8; Página: 51

52 Octava Época; Registro: 213939; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.3o. J/65; Página: 71

53 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>54</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que las lesiones que presenta \* \* \* \* \*, al momento de su valoración se clasifican como graves por su situación y naturaleza, y tardan más de 15 quince días en sanar, como secuelas presenta pérdida del miembro pélvico izquierdo, y lesión aun sin solucionar de la uretra.

n).- Oficio 111168/2008/07SA/11MF, suscrito por el doctor Alejandro Ruiz Díaz, perito oficial del Servicio de Medicina Forense, en la unidad regional El Grullo, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se advierte:

“...CONCLUSIONES

ÚNICA: Los gastos probables que pudieran ser erogados por el ofendido \* \* \* \* \* son de \$300,000. (trescientos mil pesos Moneda Nacional) a \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos Moneda Nacional)...”.

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>55</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la

54 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.  
55 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>56</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer un dictamen de tasación médica, respecto de las lesiones sufridas por \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* , las cuales ascienden entre los \$300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional a los \$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional.

ñ).- Con el contenido de la declaración de Jorge Armando Dávalos García, quien ante el agente del Ministerio Público, señaló:

“...Que comparezco a efecto de ratificar y ratifico en todas y en cada una de sus partes, el oficio F07-256/2008 efe, cero, siete, guión, dos, cinco, seis, diagonal dos, cero, cero, ocho, que presente ante esta oficina, esto por ser mía la firma que obra al calce de dicho libelo, ya que es la que utilizo para mis asuntos personales como oficiales, ya que el día de hoy 27 veintisiete de Junio del año 2008 dos mil ocho, y siendo las 00:15 cero horas con quince minutos aproximadamente que me encontraba en mi domicilio, cuando recibí un reporte de la Comandancia de Transito que en la calle Circunvalación Poniente entre Privada 10 de Mayo y Marcelino Hernández de esta población había ocurrido un choque entre una motocicleta y un vehículo, por lo que me traslade inmediatamente y al arribar al lugar encontré un vehículo marca Nissan, tipo Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791 (J, D, W, dos, siete, nueve, uno) del Estado de Jalisco el cual estaba apuntando hacia el Norte, y vi que a medio carril sobre el cual circulan de Sur a Norte estaba tirada una motocicleta marca ISUKA color plata, y a un costado de esta estaba en el piso recibiendo atención medica una persona que dijo llamarse DAVID GUTIERREZ PELAYO y vi que estaban subiendo a la ambulancia a otro muchacho lesionado sangrando del pie, por lo que me entreviste con DAVID GUTIERREZ el que dijo que el y la otra persona lesionada de nombre ANDREW BAUTISTA viajaban en la motocicleta y que los había impactado el vehículo Nissan color plata, señalándome el vehículo Nissan Almera que estaba a un costado, y señalo a una persona que estaba recargada en el vehículo como la persona que era el conductor del vehículo, por lo que entreviste

---

<sup>56</sup> Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

a esta persona que dijo llamarse \* \* \* \* \*  
\* \* \* el que acepto ser el conductor del vehículo Nissan, Almera,  
y haber chocado con las personas de la motocicleta, pero que  
después del choque había movido su vehículo, por lo que  
procedí a detener a esta persona y a trasladarlo a la  
comandancia municipal mientras que el lesionado DAVID  
GUTIERREZ al igual que ANDREW BAUTISTA fueron  
trasladados a recibir atención médica, y los vehículos se  
trasladaron al depósito de vehículos CASTELLANOS,  
agregando que el vehículo no aparece en el croquis por moverse  
del lugar después del choque...”

De la declaración de Jorge Armando Dávalos García se desprende que, ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio F07-256/2008, esto en virtud de que a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al encontrarse en su domicilio, recibió un reporte de la comandancia de tránsito, en virtud de que había un accidente donde participó una motocicleta y un automóvil, en la calle Circunvalación Poniente entre la Privada 10 diez de Mayo y Marcelino Hernández, en el municipio de El Grullo, Jalisco, lugar al cual arribó percatándose de que el vehículo marca Nissan, tipo Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791 del Estado de Jalisco, el cual estaba apuntando hacia el Norte, observando también que en medio del carril sobre el cual circulan de Sur a Norte estaba tirada una motocicleta marca Isuka, color plata, en donde a un costado se encontraba recibiendo atención medica una persona que dijo llamarse David Gutiérrez Pelayo, viendo que subían a la ambulancia a otro muchacho el cual se encontraba lesionado sangrando del pie, por lo que se entrevistó con David Gutiérrez, quien le manifestó que él y la otra persona lesionada de nombre Andrew Bautista viajaban en la motocicleta y que los había impactado el vehículo de la marca Nissan, tipo Amera, color plata, el cual se encontraba en un costado, vehículo

en el cual se encontraba una persona del sexo masculino recargada, quien manifestó ser el conductor de dicho automotor, quien aceptó haber chocado con las personas de la motocicleta, procediendo Dávalos García a la detención de dicha persona, mientras los lesionados fueron trasladados a recibir atención médica, y los vehículos se trasladaron al depósito de vehículos Castellanos, donde no señala la posición del automóvil en virtud de que fue movido después de la colisión vial; declaración a la que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265<sup>57</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

o).- Oficio 68582/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

#### “CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Basándose en los resultados de la Prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 000 mg de alcohol/100 ml de sangre...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>58</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>59</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*

<sup>57</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

<sup>58</sup> Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

<sup>59</sup> Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.



\*\*\*\*\* , no contaba con concentración  
alcohólica.

p).- Oficio 68583/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico  
fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad  
regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto  
Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

#### “CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Conforme a los resultados obtenidos concluimos  
que en la fecha en que fue recabada la muestra de orina a  
nombre de \*\*\*\*\* , NO se encontró  
presencia de los metabólicos de drogas o abuso investigados...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria  
plena prevista por el artículo 268<sup>60</sup>, del Código de Procedimientos  
Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue  
expedido por persona con conocimientos profesionales en la  
materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso  
todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a  
su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos  
que establece el numeral 233<sup>61</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la  
materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , no contaba con presencia de  
metabólicos de drogas de abuso investigados.

q).- Oficio 68643/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico  
fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad  
regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto  
Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

60 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las  
circunstancias del caso.

61 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y  
expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

## “CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Basándose en los resultados de la Prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 000 mg de alcohol/100 ml de sangre...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>62</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>63</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , no contaba con concentración alcohólica.

r).- Oficio 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Méndez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, del que se concluye:

## “CONCLUSIONES

Los suscritos establecemos que las causas viales que dieron origen al desarrollo de los presentes hechos que hoy nos ocupan fueron que:

ÚNICA.- El conductor del vehículo de la marca NISSAN, tipo SEDAN, ALMERA, año modelo 2001 dos mil uno, color GRIS PLATA, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía de manera negligente ya que lo maniobraba bajo los influjos de una intoxicación etílica y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade

62 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

63 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

parcialmente el carril opuesto a su circulación, además de que lo maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>64</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por personas con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>65</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que el conductor del vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color gris plata, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía de manera negligente ya que lo maniobraba bajo los influjos de una intoxicación etílica y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade parcialmente el carril opuesto a su circulación, además de que lo maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados.

Es aplicable al respecto la tesis V.2º. 134 P, emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 298, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, de rubro se titula

---

64 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

65 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN”, cuyo texto es el siguiente:

“Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptándolo o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

En condiciones similares se suma la tesis aislada Número de registro: 176,492, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis: V.4o.9 P, Página: 2744, cuyo rubro se titula **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS”**, cuya sinopsis se transcribe:

“Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las

constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”

s).- Finalmente, se cuenta con la versión de Hugo Chollan Hernández, quien indicó de manera textual lo siguiente:

“...Que siendo el día de ayer 26 veintiséis de Junio del año 2008 dos mil ocho y siendo las nueve de la noche que me fui al domicilio de mi suegra junto con mi esposa MARINA MORFÍN MANCILLA que vive por la calle Jalapa de ésta Población yéndome en mi vehículo marca Nissan, submarca Almera, color plata, en donde estuve hasta las 12:00 doce de la noche ya del día de hoy 27 veintisiete de Junio del año 2008 dos mil ocho y en dicho lugar me tome 6 seis cervezas y de ahí ya que salí me dirigía a mi domicilio, llevando a mi esposa MARINA y mi menor hija de 4 cuatro, años, yendo en mi vehículo Nissan, Almera color plata por lo que me fui circulando por la calle Hidalgo de esta población y agarre la glorieta y vi que venia un vehículo de ayuquila municipio de esta población el que era una Toyota, color roja, y me pare para que pasara y me fui atrás de la Toyota, circulando por el periférico, por mi carril derecho a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, y atrás atrás de la Toyota antes mencionada, yendo a una distancia aproximada de unos 15 quince a 20 veinte metros atrás de la toyota, cuando vi que venia circulando una motocicleta en el carril contrario al mío, acercándose hacia donde yo iba circulando, y vi que la motocicleta venia a exceso de velocidad y como que no pudo controlar la moto ya que cuando íbamos a la altura de donde esta un negocio que se llama “ Pollos Chuy’s”, el conductor de la motocicleta se estampo con mi vehículo, pegándose en la parte delantera lado izquierdo, y después de que me pegaron vi que se cayeron los ocupantes de la motocicleta, dándome cuenta de esto ya que aunque era de noche, el lugar estaba bien iluminado ya que hay lámparas ahí, por lo que me pare y vi que el de la Toyota, continuo su marcha por el periférico, por lo que le di la vuelta a mi vehículo hacia la izquierda para regresarme, y poder auxiliar a las personas de la moto, ya que vi que eran 2 dos, parando mi

carro afuera de la carretera, por fuera de la clínica del seguro Social, esto es por fuera del carril contrario al que yo circulaba y viendo que los lesionados eran 2 dos muchachos, y vi que llegaron varias personas, y después que llego la policía municipal, después transito y las ambulancias, agregando que tengo 5 cinco años conduciendo vehículos de motor, si tengo licencia, poco conozco el reglamento de transito, que rara vez acostumbro tomar bebidas embriagantes cuando conduzco, ya que si no me siento muy bien cuando tomo bebidas embriagantes, no conduzco, y que me querello en contra de quien resulte responsable por los daños de mi vehículo y en su oportunidad solicito la devolución del mismo...”

Declaración divisible a la cual se le otorga eficacia probatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 263 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, haciendo prueba plena, en donde se acredita que dicha manifestación se encuentra corroborada con los demás medios de convicción en donde se establece que \* \* \* \* \*, a las 00:00 cero horas del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al encontrarse circulando abordo de su vehículo de la marca Nissan, submarca Almera, color plata, en compañía de su esposa Marina y su menor hija, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, observando que venía una motocicleta en el sentido contrario, el cual se acercaba a donde circulaba Hugo Chagollan, viendo que la motocicleta venía a exceso de velocidad y donde dicho conductor perdió el control de la misma, el cual se proyectó en contra de su automotor en la parte delantera del lado izquierdo, cayendo al momento los tripulantes de dicho vehículo, por lo que le dio la vuelta a su vehículo hacia la izquierda para regresarse, y poder auxiliar a las personas de la moto, ya que vio que eran 2 dos, deteniendo su automóvil afuera de la carretera, por fuera de la clínica del seguro Social, por fuera del carril contrario al que circulaba, observando que los lesionados eran 2 dos muchachos, llegando también varias personas, enseguida los elementos policiacos y de tránsito municipales, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia, localizable en la Octava Época, con número de

registro 224777, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que indica textualmente lo siguiente:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

De tal forma que los elementos de prueba antes reseñados y que fueron debidamente valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 265, 266, 268 y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los que concatenados entre sí, su enlace lógico, jurídico y natural como lo establece el diverso numeral 275<sup>66</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, resultan ser idóneos y suficientes para demostrar los elementos **objetivos** o materiales, subjetivos y normativos del tipo penal de **Lesiones** cometidas **a título de culpa**, previsto por el artículo 206, en relación con el 207 fracciones II, IV, y V, correlacionado con el 208, en contexto con el 6, fracción II, 48 y 50, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \*; al ponerse en evidencia que alrededor de los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, una persona del sexo masculino al conducir el vehículo marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, placas de circulación

---

<sup>66</sup> Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.





situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, atendiendo la opinión pericial emitida en el parte médico de lesiones, suscrito por el doctor Antonio Ramírez Beas, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora con la fe ministerial de lesiones que presentara Bautista Barbosa, de la que se apreció por parte del representante social, signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico, signos y síntomas de fractura de pelvis, así como de fémur, tibia y peroné, fragmentada con pérdida de sustancia, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cara; por su parte \* \* \* \* \*,  
presentó como lesiones: presentó traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación, traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma, así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por probable lesión ósea; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 quince días en sanar, atendiendo la opinión pericial emitida en el parte médico de lesiones, suscrito por el doctor Antonio Ramírez Beas, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora con la fe ministerial de lesiones que presentara Bautista Barbosa, de la que se apreció por parte del fiscal consignador, traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación por probable fractura, traumatismo en mano izquierda con inflamación y; deformidad por probable fractura de la misma; así como inflamación y deformidades en el codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado leve. Dictámenes periciales y diligencias de fe ministerial de lesiones antes descritas a las que se le confirió eficacia probatorio plena de acuerdo con lo dispuesto por los

artículos 268 y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Acreditándose con ello la alteración a la salud de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Lo anterior como se establece con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , quien señaló que alrededor de los primeros minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al circular el ponente en compañía de Andrew Bautista, a bordo de la motocicleta marca IZUKA, modelo K110, 2007 dos mil siete, color gris, por el periférico de El Grullo, Jalisco, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, momento en el cual se acercaba otro vehículo en sentido opuesto, el cual se acercó mucho y los impactó de frente y por costado izquierdo de la motocicleta, circunstancia por la cual **Gutiérrez Pelayo**, perdió el control de la motocicleta, momento en el cual cayó al suelo, por lo que **David Misael** le hablaba a Andrew Bautista, enseguida observó que la moto se encontraba cerca de él y enseguida estaba Andrew Bautista, por lo que se arrastró hasta donde se encontraba Andrew Bautista, quién se encontraba inconsciente, también se dio cuenta que el vehículo que los golpeo se detuvo a un lado percatándose que era de la marca Nissan, color plata, del cual descendió un muchacho, después llegaron unas personas a auxiliarlos, arribando también elementos de la policía municipal y tránsito, personas a las cuales David Misael les dijo lo que había ocurrido, indicándoles que el muchacho que estaba en el automotor de la marca Nissan, color Plata, era el que los había chocado; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266<sup>67</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse

---

67 Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, y por otro lado de, un testigo presencial, respecto del menoscabo a la salud de su acompañante \* \* \* \* \*, con la eficacia probatoria prevista por el artículo 265<sup>68</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, con eficacia probatoria preponderante al tratarse de testigo único que ofrece garantía de conocimiento y veracidad por la evidente razón de haber conocido de manera directa los hechos y por sus circunstancias personales que lo convierten en un testigo intachable de parcialidad.

Dicho que se corrobora con la declaración realizada por \* \* \* \* \*, quien manifestó que, siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas del 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, al circular en compañía de su amigo \* \* \* \* \*, a bordo de la motocicleta de la marca Italika, por periférico, en el municipio de El Grullo, Jalisco, en el sentido de sur a norte, a la altura del Seguro Social, observó que del lado opuesto venían dos vehículos automotores, donde uno de ellos invadió su carril de circulación en virtud de que pretendía rebasar el otro vehículo que iba delante de él, momento en el cual los impactó, quedando inconsciente él ponente, tomando consciencia a los ocho días cuando se encontraba hospitalizado en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que presenta su formal querrela en contra de \* \* \* \* \* \* \* \* \*, por las lesiones que presenta; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo

<sup>68</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

dispuesto por el artículo 266<sup>69</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, y por otro lado de, un testigo presencial, respecto del menoscabo a la salud de su acompañante \* \* \* \* \*, con la eficacia probatoria prevista por el artículo 265<sup>70</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, con eficacia probatoria preponderante al tratarse de testigo único que ofrece garantía de conocimiento y veracidad por la evidente razón de haber conocido de manera directa los hechos y por sus circunstancias personales que lo convierten en un testigo intachable de parcialidad, manifestaciones las cuales tienen corroboración con la fe ministerial del lugar de los hechos, de la calle Circunvalación Poniente entre las calles Marcelino Hernández y Privada 10 diez de Mayo del municipio de El Grullo, Jalisco, donde el agente del Ministerio Público dio fe de tener a la vista por la calle 10 diez de Mayo la cual mide seis metros de ancho y tiene piso de empedrado, con circulación vehicular en ambos sentidos, que corre de oriente a poniente, y viceversa, y hacia el poniente, continúa en un acotamiento de aproximadamente 15 quince metros el cual también es empedrado, esto hasta donde comienza la calle Circunvalación poniente ó Periférico, localizando en una esquina nor-oriente de la calle privada 10 diez de Mayo, por la calle Circunvalación Poniente y Periférico, la cual tiene 7 siete metros de ancha aproximadamente, con piso de asfalto y con dos carriles de circulación que corren de Norte a Sur y viceversa, los cuales los divide una línea en color amarilla la que es continua y se aprecia borrada en algunas partes, misma que tiene en el piso y al centro reflejantes de color amarillo, en aproximadamente cada 10 diez metros, observándose que en el

---

<sup>69</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

<sup>70</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

borde del carril que corre de sur a norte la carretera cuenta con línea en color blanco continua, la que se encuentra con pintura en mal estado, por lo que se procede a realizar un recorrido por la calle periférico poniente desde la calle Marcelino Hernández hasta la calle 10 diez de Mayo, encontrando como indicios los siguientes. En el bordo de la cinta asfáltica y por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur y aproximadamente a 1 un metro hacia el sur del poste de la Comisión Federal de Electricidad mencionado anteriormente se tiene a la vista en el piso una mancha de color café al parecer de líquido hepático, de aproximadamente 40 cuarenta por treinta centímetros de igual forma aproximadamente a 1.5 metro y medio hacia el sur y por fuera de éste carril de circulación se tiene a la vista un goteo al parecer hepático así como dos manchas del mismo color de aproximadamente 7 siete por 20 veinte centímetros y partiendo de ésta última mancha y aproximadamente hacia un metro hacia el sur y sobre la cinta asfáltica en el carril de circulación que corre de sur a norte se tienen a la vista varias manchas de color café, al parecer de líquido hepático en un espacio de aproximadamente 1.5 un metro y medio las cuales inician en el borde del carril y siguen con dirección de norte a sur – poniente. De igual forma se da fe de que sobre la cinta asfáltica y aproximadamente a .5 medio metro hacia el sur del poste mencionado con anterioridad, se tienen a la vista tres huellas de neumáticos de aproximadamente 15 quince centímetros de anchas, en forma de semi luna, la primera de éstas de aproximadamente 6 seis metros de larga e inicia en el carril que corre de norte a sur, aproximadamente a 2.5 dos metros y medio hacia adentro del borde de dicho carril y cuenta hacia el sur oriente, terminando aproximadamente a 1.5 un metro y medio de la línea central, la

segunda se localiza aproximadamente a treinta centímetros de separada de la primera hacia el oriente y mide aproximadamente 8 ocho metros, con la misma trayectoria que la primera y la tercera inicia también en el carril de circulación que corre de norte a sur, a la misma altura que las dos anteriores, pero aproximadamente a 40 cuarenta centímetros antes de la línea central, misma que mide aproximadamente 5 cinco metros de longitud y con dirección también de norte a sur oriente. También se tienen a la vista sobre el piso y por fuera de la cinta asfáltica del carril de circulación que corre de sur a norte, partiendo de la esquina de las calles privada 10 diez de Mayo y Circunvalación Poniente, hacia el sur en un área de aproximadamente 8 ocho metros, múltiples pequeños trozos de plásticos transparentes y pedazos de metal.

Acto continuo se da fe de que por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se encuentra un acotamiento de aproximadamente 15 quince a 20 veinte metros de ancho con piso de terracería, diligencia ministerial a la que se le confirió valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; así como con el contenido del dictamen de causalidad vial que fuera emitido bajo el oficio número 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Mendez, peritos oficiales del área de identificación de vehículos, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, José Alonso Navarro Espinoza, quienes concluyeron que el conductor del vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, Almera, modelo 2001 dos mil uno, color gris plata, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía de manera negligente ya que lo maniobraba bajo los influjos de una intoxicación etílica y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade parcialmente

el carril opuesto a su circulación, además de que lo maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados; dictamen al que se le otorgo eficacia probatoria plena de acuerdo con el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Elementos de prueba y convicción que demuestran que el hecho en estudio, se trata de un delito que no fue querido sino cometido por culpa en la conducción del vehículo marca Nissan, tipo Sedan, Almera, modelo 2001 dos mil uno, color gris plata, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, cuyo conductor al desplazarse en su unidad lo realizaba de manera negligente, sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril de circulación invadiendo parcialmente el carril opuesto a su circulación, además de que no limitaba su velocidad máxima conocida, provocando la colisión con la motocicleta marca Isuka, placas XTA-28 del estado de Jalisco, color plata, la cual era abor-  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* y David Misael Gutierrez Pelayo, quienes a la postre resultaron con las lesiones descritas en el párrafo anterior, los que además es destacar que se desplazaban en carril y sentido permitido, ocasionándose la colisión vehicular, con lo que se justifica además el nexo causal entre la conducta desplegada por el responsable de la colisión y el evento de daño que se traduce en el menoscabo a la salud que para el caso de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , presentó signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico, signos y síntomas de fractura de pelvis, así como fémur, tibia y peroné expuesta y multifragmentada con pérdida de substancias, así como excoriaciones dermoepidermicas en cara, lesiones que fueron clasificadas como

de aquellas que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, en tanto que \* \* \* \* \*, presentó traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación, traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma, así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por probable lesión ósea, menoscabo que fue encuadrado como de aquellas que no ponen en peligro la vida y pero tardan más de quince días en sanar. Lesiones que por su situación y naturaleza fueron clasificadas legalmente como de las del tipo que sí ponen en peligro la vida, y no ponen peligro la vida, respectivamente, pero que tardan más de 15 días en sanar, por lo tanto, previstas en los artículos 206<sup>71</sup>, en relación con el 207<sup>72</sup>, fracciones II, IV y V, y 208<sup>73</sup>. Percance vial en el que el causante no guardo la debida prudencia y cuidado requerido en la conducción de vehículo generando la colisión vial y generándose diversas lesiones a los pasivos.

Justificándose con lo anterior el nexo de causalidad entre la conducta realizada por el causante del hecho de imprudencia en la conducción de un vehículo automotriz y el evento de daño que se traduce en el menoscabo a la salud de los pasivos. Por lo tanto, acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de Lesiones, cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 207 fracciones II, IV y V, 208, en contexto con

---

<sup>71</sup> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

<sup>72</sup> Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

[...]

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

[...]

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

<sup>73</sup> Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.



el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* .

Pero lo anterior, como se ha venido señalando, se realizó en términos del artículo 6, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, al tratarse los presentes hechos de un delito de naturaleza culposa, consistiendo el actuar del sujeto en realizar alguna acción u omisión de manera irreflexiva falto de toda previsión y carente de pericia como en el caso lo es, la conducción de vehículo, y que originó el resultado material consistente en la colisión vial en la que se genera o surge el menoscabo a la salud de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* .

V.- En cuanto a la existencia de los elementos objetivos o materiales del tipo penal de **Daño en las Cosas** cometido **a título de culpa**, previsto por el artículo 259 en relación al 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* , al que deben concurrir como hechos comisivos que materializan la figura delictiva a saber, los siguientes:

El Código Penal para el Estado de Jalisco, sobre el particular dispone:

“Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Al responsable del delito de daño en las cosas, se le

impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida...”.

“Artículo 6. Los delitos pueden ser:

II.- Culposos.

[...]

Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.”

Los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Daño en las Cosas cometido a título de culpa, son: a).- un hecho material de daño (destrucción o deterioro); b).- cosa, que puede ser mueble o inmueble, ajena o propia, siempre que en este último caso resulte en perjuicio a tercero; c).- cualquier modo de ejecución; d).- elemento moral (imprudencia o negligencia), y e).- nexo causal entre la conducta desplegada y el evento de daño, que se traduce en daño material.

Elementos, que se encuentran plenamente acreditados en base a los siguientes medios de prueba:

a).- Acta de accidente vial número F07-256/2008, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, levantada a los 00:15 quince minutos, por Jorge Armando Dávalos García, elemento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado del cruce número 3179, relativa al percance vial acontecido en Circunvalación y Marcelino Hernández de El Grullo, Jalisco, en donde participaron los vehículos automotores de la marca: Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación JDW2791, del estado de Jalisco; y la motocicleta tipo Isuka, color plata, con placas de circulación XTA28, del estado de Jalisco; informando el elemento de vialidad que al arribar a ese hecho terrestre, procedió conforme a la Ley y al Reglamento, al poner a disposición del agente del Ministerio

Público al conductor del automóvil, resultando lesionados los tripulantes de la motocicleta los cuales fueron trasladados al Hospital de primer contacto en el Grullo y Hospital Regional de Autlán, dejando los vehículos participantes en el depósito de grúas castellanos, anexando el croquis número 0352061, inventarios, copia de cédula de identificación 10779350-0 y 10779601-0, tarjeta de circulación con número de folio 00795874P y alcoholemia.

Pieza informativa integrada al sumario, considerada como una instrumental de actuaciones, la cual adquiere el valor indiciario previsto en el arábigo 260<sup>74</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de la cual surgen datos relacionados con los elementos constitutivos del antisocial a estudio, como resulta ser el hecho de que, el elemento de vialidad conoció de un percance vial en el cual se generó un deterioro material en la estructura de los vehículos participantes, así como un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \*, sucedido precisamente a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, en los cruces de las calles Circunvalación y Marcelino Hernández en el Grullo, Jalisco.

b).- Con el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende que:

---

74 Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpaado.

“...procedí a trasladarme a la Circunvalación Poniente entre las calles Marcelino Hernández y Privada 10 diez de Mayo de ésta Población, a efecto de dar fe ministerial del lugar de los hechos, por lo que una vez estando física y legalmente constituido doy fe de tener a la vista la calle 10 diez de Mayo la cual mide seis metros de ancho y tiene piso de empedrado, la cual tiene circulación vehicular en ambos sentidos y corre de Oriente a Poniente y viceversa y hacia el Poniente continúa en un acotamiento de aproximadamente 15 quince metros el cual también es empedrado, esto hasta donde comienza la calle Circunvalación Poniente ó Periférico, localizando en una esquina nor-oriente de la calle privada 10 diez de Mayo un poste de concreto de los utilizados por la Comisión Federal de electricidad con número CE9450 1979 GOVESA, enseguida se da fe de tener a la vista la calle Circunvalación Poniente y Periférico, la cual tiene 7 siete metros de ancha aproximadamente, con piso de asfalto y con dos carriles de circulación que corren de Norte a Sur y viceversa, los cuales los divide una línea en color amarilla la que es continua y se aprecia borrada en algunas partes, misma que tiene en el piso y al centro reflejantes de color amarillo, en aproximadamente cada 10 diez metros, observándose que en el borde del carril que corre de sur a norte la carretera cuenta con línea en color blanco continua, la que se encuentra con pintura en mal estado, por lo que se procede a realizar un recorrido por la calle periférico poniente desde la calle Marcelino Hernández hasta la calle 10 diez de Mayo, encontrando como indicios los siguientes. En el bordo de la cinta asfáltica y por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur y aproximadamente a 1 un metro hacia el sur del poste de la Comisión Federal de Electricidad mencionado anteriormente se tiene a la vista en el piso una mancha de color café al parecer de líquido hepático, de aproximadamente 40 cuarenta por treinta centímetros de igual forma aproximadamente a 1.5 metro y medio hacia el sur y por fuera de éste carril de circulación se tiene a la vista un goteo al parecer hepático así como dos manchas del mismo color de aproximadamente 7 siete por 20 veinte centímetros y partiendo de ésta última mancha y aproximadamente hacia un metro hacia el sur y sobre la cinta asfáltica en el carril de circulación que corre de sur a norte se tienen a la vista varias manchas de color café, al parecer de líquido hepático en un espacio de aproximadamente 1.5 un metro y medio las cuales inician en el borde del carril y siguen con dirección de norte a sur – poniente. De igual forma se da fe de que sobre la cinta asfáltica y aproximadamente a .5 medio metro hacia el sur del poste mencionado con anterioridad, se tienen a la vista tres huellas de neumáticos de aproximadamente 15 quince centímetros de anchas, en forma de semi luna, la primera de éstas de aproximadamente 6 seis metros de larga e inicia en el carril que corre de norte a sur, aproximadamente a 2.5 dos metros y medio hacia adentro del borde de dicho carril y cuenta hacia el sur oriente, terminando aproximadamente a 1.5 un metro y medio de la línea central, la segunda se localiza aproximadamente a treinta centímetros de separada de la

primera hacia el oriente y mide aproximadamente 8 ocho metros, con la misma trayectoria que la primera y la tercera inicia también en el carril de circulación que corre de norte a sur, a la misma altura que las dos anteriores, pero aproximadamente a 40 cuarenta centímetros antes de la línea central, misma que mide aproximadamente 5 cinco metros de longitud y con dirección también de norte a sur oriente. También se tienen a la vista sobre el piso y por fuera de la cinta asfáltica del carril de circulación que corre de sur a norte, partiendo de la esquina de las calles privada 10 diez de Mayo y Circunvalación Poniente, hacia el sur en un área de aproximadamente 8 ocho metros, múltiples pequeños trozos de plásticos transparentes y pedazos de metal. Acto continuo se da fe de que por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se encuentra un acotamiento de aproximadamente 15 quince a 20 veinte metros de ancho con piso de terracería. Acto continuo se procede a realizar un recorrido hacia el norte y hacia el sur de la calle periférico o circunvalación poniente con el fin de localizar señalamientos viales restrictivos de velocidad, encontrando los siguientes: 1.- Aproximadamente a 7 siete metros hacia el sur y por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se tiene a la vista un señalamiento vial vertical, metálico en el que se observa en su parte superior una lámina de color amarillo con negro, la cual tiene el dibujo de una persona cruzando. 2.- Aproximadamente a 30 treinta metros hacia el norte de la calle Privada 10 diez de Mayo y por fuera del y por fuera del carril de circulación que corre de sur a norte se tiene un señalamiento vial vertical con una lámina en su parte superior que indica glorieta. 3.- Aproximadamente a 30 treinta metros hacia el norte del señalamiento mencionado en segundo lugar se encuentra una glorieta en cuyo centro esta un letrero que dice EL GRULLO y por los vientos Oriente y Poniente de ésta glorieta se localizan un señalamiento vial vertical que dice ALTO; 4.- De igual forma se da fe de que aproximadamente a 600 seiscientos metros hacia el sur partiendo del poste señalado de la Comisión Federal de Electricidad señalado con anterioridad y por fuera del carril de circulación que corre de sur a norte se tiene a la vista un señalamiento vial vertical, el cual tiene en su parte superior una lámina que indica 40 cuarenta kilómetros por hora...”

Inspección ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>75</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco,

---

<sup>75</sup> Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

en razón de que en la misma se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II<sup>76</sup>, 238<sup>77</sup> y 239,<sup>78</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, en tanto que fue practicada por el agente del Ministerio Público ante la fe de su secretario, quién asentó todo aquello inherente a la diligencia ministerial que percibió a través de sus sentidos en acta circunstanciada, la cual resulta eficaz para acreditar el lugar donde acontecieron los hechos, que se cita en el cruce de la rúa de Circunvalación Poniente, entre las calles Marcelino Hernández y Privada 10 diez de Mayo, en la población de El Grullo, Jalisco, en donde se destaca por su importancia que existían dos manchas de goteo al parecer hemático de aproximadamente siete por veinte centímetros a un metro hacia el sur y hacia la cinta asfáltica del carril de circulación que corre de sur a norte, se tienen a la vista varias manchas de color café al parecer líquido hemático en un espacio de aproximadamente 1.5 metro y medio los cuales inician en el borde del carril y siguen el dirección de norte a sur poniente y sobre la cinta asfáltica aproximadamente .5 punto cinco metros al sur del poste mencionado con anterioridad se tiene a la vista tres huellas de neumáticos aproximadamente a 15 quince centímetros de ancho en forma de semiluna la primera de esta aproximadamente a seis metros de largo e inicia de norte a sur aproximadamente a 2.5 metros y medio hacia dentro del borde de dicho carril y continua hacia el sur poniente terminando aproximadamente a 1.5 metros de la línea central, la segunda se localiza aproximadamente a treinta centímetros de separado a la primera hacia el oriente y mide aproximadamente ocho metros, contradictoria igual que la primera y la tercera inicia también en el

---

76 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

77 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

78 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

carril que corre de norte a sur, a la misma altura que las mismas anteriores pero aproximadamente a cuarenta centímetros de la línea central misma que mide aproximadamente 5 cinco centímetros de longitud y con dirección de norte a sur y además por fuera del carril de circulación que corre de norte a sur, se encuentran un acotamiento de aproximadamente de 15 a 20 metros de ancho con piso de terracería; y esto es rescatable porque como lo señalan los peritos quién viajaba de norte a sur era el vehículo marca Nissan Almera, sin embargo las huellas del accidente de acuerdo a la fe ministerial fueron encontradas dentro del carril que es de sur a norte por donde se desplazaban los de la motocicleta, y además se aprecian las huellas de frenada del vehículo que viajaba de norte a sur en este caso era el del hoy acusado porque en dicha diligencia se señala “se tiene a la vista tres huellas de neumáticos de aproximadamente 15 quince centímetros de anchas en forma de semi luna, la primera de estas de aproximadamente seis metros de larga e inicia en el carril que corre de norte a sur, aproximadamente a 2.5 dos punto cinco metros y medio hacia adentro del borde de dicho carril y continua hacia el sur oriente, terminando aproximadamente a 1.5 uno punto cinco metro y medio de la línea central la segunda se localiza aproximadamente a 30 treinta centímetros de separada de la primera hacia el oriente y mide aproximadamente ocho metros con la misma trayectoria que la primera y la tercera inicia también en el carril de circulación que corre de norte a sur a la misma que mide aproximadamente 5 cinco metros de longitud y con dirección también de norte a sur oriente.

c).- Diligencia de fe ministerial de vehículos, practicada por el agente del Ministerio Público, en fecha 27 veintisiete de junio diecisiete de junio de 2008 dos mil ocho, de la que se desprende:

“...doy fe de tener a la vista un vehículo marca Nissan, submarca ALMERA, color plata, con placas de circulación JDW2791, jota, de, dobleu, dos, siete, nueve, uno de Jalisco con número de serie en la parte izquierda del tablero SJNEBAN181A201194, ese, jota, ene, e, be, a, ene, uno, ocho, uno, a, dos, cero, uno, uno, nueve, cuatro, el cual presenta daños en su estructura como defensa delantera abollada de su lado izquierdo y quebrada, fardo y cuarto delantero izquierdo quebrado, cofre abollado y golpeado parte delantera izquierda, salpicadera delantera izquierda abollada y sumida parte delantera y con una sumida horizontal hasta la puerta del lado del chofer, parabrisas estrellado lado izquierdo parte media, carece de su espejo lateral lado izquierdo, así mismo se da fe ministerial de una motocicleta color plata, marca ISUKA, modelo K110, ka, uno, uno, cero, placas de circulación XTA28, equis, te, a, dos, ocho, con número de serie LAEKX34017B921166, ele, a, e, ka, equis, tres, cuatro, cero, uno, siete, be, nueve, dos, uno, uno, seis, seis y el cual presenta daños como fardo quebrado, coraza protectora de poste de manubrio quebrada y desprendida, salpicadera delantera rayada y doblada, tapa de motor quebrada, protector de motor quebrada, tablero quebrado y desprendido, porta pies del lado izquierdo doblados, asiento chueco, salpicadera izquierda quebrada y salpicadera derecha desprendida...”

Diligencia con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269<sup>79</sup> toda vez de que la misma se llevó a cabo con respecto a lo que establecen los artículos 9, fracción II,<sup>80</sup> 238<sup>81</sup> y 239<sup>82</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que la misma fue practicada por el representante social ante la fe de su secretario, quién asentó en acta circunstanciada todo lo que percibió a través de sus sentidos

---

79 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

80 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

81 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

82 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.



y que fuera inherente a la diligencia, la que resulta eficaz para acreditar que el vehículo marca Nissan, submarca Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791, de estado de Jalisco, presenta daños en su estructura como defensa delantera abollada de su lado izquierdo y quebrada, faro y cuarto delantero izquierdo quebrado, cofre abollado y golpeado parte delantera izquierda, salpicadera delantera izquierda abollada y sumida parte delantera y con una sumida horizontal hasta la puerta del lado del chofer, parabrisas estrellado lado izquierdo parte media, carece de su espejo lateral lado izquierdo, así mismo la motocicleta color plata, marca ISUKA, modelo K110, placas de circulación XTA28 del estado de Jalisco, presenta como daños un faro quebrado, coraza protectora de poste de manubrio quebrada y desprendida, salpicadera delantera rayada y doblada, tapa de motor quebrada, protector de motor quebrada, tablero quebrado y desprendido, porta pies del lado izquierdo doblados, asiento chueco, salpicadera izquierda quebrada y salpicadera derecha desprendida.

Resultando aplicables, las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito y Segundo del Quinto Circuito, publicadas en las páginas 855 y 280, Tomos III y XI, junio de 1996 y febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, que dicen:

**“INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el Agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se

practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública.”

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de aquella inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere “que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción”.

d).- Denuncia realizada por parte de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, quien señaló ante el Agente del  
Ministerio Público Integrador, lo siguiente:

“...Que el de la voz soy propietario de una motocicleta marca IZUKA, modelo K110, color gris, año 2007 dos mil siete, placas de circulación de Jalisco y siendo el día 26 veintiséis de Junio del año 2008 dos mil ocho y siendo las nueve de la noche que me fui con mi amigo ANDREW BAUTISTA al bar de El Limón Jalisco, yendo en mi motocicleta antes mencionada, la cual yo mismo conducía, por lo que llegamos al bar CAR-HOUSE en donde estuvimos tomando cervezas hasta como las 11:00 once de la noche aproximadamente, tomando yo solo tres cervezas y de ahí nos regresamos a la calle Xicotencatl de El Grullo, Jalisco a recoger la camioneta de ANDREW la que estaba por fuera de la casa de su hermana, por lo que llegamos al grullo, alrededor de las 12 doce de la noche y de ahí

ANDREW recogió el control remoto de la cochera de su casa, pero como yo lo vi que nadaba muy tomado le dije que mejor yo le daba raite, ya que ANDREW vive en El Rancho Alegre el que se encuentra camino a Ayuquila Municipio de El Grullo, Jalisco por lo que ANDREW aceptó y se subió atrás de mi, en mi motocicleta la cual yo conducía y nos dirigimos a su domicilio y recuerdo que iba circulando por el periférico de El Grullo, Jalisco a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, ya que el marcador de la motocicleta no sirve y de ahí vi que venía un vehículo circulando en sentido opuesto al de nosotros, el cual se nos acercó mucho y nos choco en el frente y costado izquierdo de la motocicleta y recuerdo que a causa de esto perdí el control de la motocicleta y caí al piso y le hablaba a ANDREW ya que no lo veía y vi que estaba cerca de mi la moto y aun lado estaba ANDREW por lo que me arrastre hasta donde estaba ANDREW el que estaba consiente y vi que el vehículo que nos golpeo se paro a un lado y vi que era un NISSAN color plata, del cual se bajo un muchacho del asiento del lado del chofer, por lo que de ahí llegaron unas personas a auxiliarnos y después llegó la Policía Municipal y el tránsito al que le platique lo que había ocurrido y le dije que el muchacho que estaba en el Nissan Plata era el que nos había chocado y de ahí me trasladaron a aquí al Seguro de ésta Población al igual que ANDREW, agregando que tengo 3 tres años conduciendo vehículos de motor, si conozco el reglamento de tránsito, no tengo licencia de conducir y raramente acostumbro las bebidas embriagantes cuando conduzco, querellándome en contra de quien resulte responsable por mis lesiones y por los daños a mi motocicleta, de la cual con posterioridad acreditaré la propiedad y en su oportunidad solicito la devolución de la motocicleta, agregando que ya vinieron del Ministerio Público de ésta Población...”

La denuncia de \* \* \* \* \*

\* \* \*, en concepto de los integrantes de este Tribunal de Alzada, reúne los requisitos previstos por los artículos 88<sup>83</sup>, 89<sup>84</sup> y 90<sup>85</sup> del

83 Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público [...].

84 Artículo 89.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, sin perjuicio de que, en su caso, el Ministerio Público, el juez o tribunal puedan hacer comparecer personalmente ante sí al ofendido o denunciante, para tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho. Podrá admitirse la intervención de apoderado jurídico en el caso de personas jurídicas [...].

85 Artículo 90. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley. Se considerará parte ofendida a la víctima del delito. Tratándose de incapaces, éstos podrán querrellarse por conducto de quienes los representen legalmente o por quienes mantengan la custodia de ellos y por medio del ministerio público a los que no tengan representantes.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dado que se trata de la puesta en conocimiento (*notitia criminis y, por ende, incentiva para iniciar la averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución por querrela de parte ofendida*) al Agente del Ministerio Público de la comisión de un hecho delictuoso perpetrado en su agravio consistente en el deterioro de su motocicleta de la marca Isuka, color plata, con placas de circulación XTA 28, del Estado de Jalisco.

Del testimonio presentado por \* \* \* \* \*, se desprende que alrededor de los primeros minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al circular el ponente en compañía de Andrew Bautista, a bordo de la motocicleta marca IZUKA, modelo K110, 2007 dos mil siete, color gris, por el periférico de El Grullo, Jalisco, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, momento en el cual se acercaba otro vehículo en sentido opuesto, el cual se acercó mucho y los impactó de frente y por costado izquierdo de la motocicleta, circunstancia por la cual Gutiérrez Pelayo, perdió el control de la motocicleta, momento en el cual cayó al suelo, por lo que David Misael le hablaba a Andrew Bautista. enseguida observó que la moto se encontraba cerca de él y luego estaba Andrew Bautista, por lo que se arrastró hasta donde se encontraba Andrew Bautista, quién se encontraba inconsciente, también se dio cuenta que el vehículo que los golpeo se detuvo a un lado percatándose que era de la marca Nissan, color plata, del cual descendió un muchacho, después llegaron unas personas a auxiliarlos, arribando también elementos de la policía municipal y tránsito, personas a las cuales David Misael les dijo lo que había ocurrido, indicándoles que el muchacho que estaba en el automotor de la marca Nissan, color Plata, era el que los había chocado; declaración a la que en su estudio singular fue valorada

como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266<sup>86</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, acreditando dicha propiedad con la copia fotostática de la factura número 0173 ciento setenta y tres, expedida por venta, servicio y refacciones para motos, de fecha 09 nueve de junio de 2007 dos mil siete, de la que se desprende que, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, adquirió una motocicleta nueva marca Izuka, modelo 2007 dos mil siete, color plata, tipo k-110, con un precio total de 14,000.00 catorce mil pesos 00/100 moneda nacional, medio de prueba al cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo establecido con el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales, así como la copia fotostática del recibo oficial A 22363005, expedido por la Secretaria de Finanzas, por concepto de pagos de impuestos, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 271 y 272 del Cuerpo de Leyes antes invocado, documentos con los cuales acreditó la propiedad \* \* \* \* \* del vehículo afecto a la causa.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis Jurisprudenciales bajo los siguientes rubros y textos, cuya sinopsis, ad literam dice:

**“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su

86 Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO<sup>87</sup>.”

**“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>88</sup>”

e).- Declaración realizada por parte de \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, quien ante el Representante Social, indicó lo conducente:

“...El día Jueves 26 veintiséis de Junio de éste año, desde la tarde y noche veníamos de habernos tomado tres cervezas cada uno, pero no andábamos borrachos y eran al filo de las 24:00 veinticuatro horas, cuando venía yo junto con mi amigo de nombre \* \* \* \* \*, y recuerdo que el conducía una motocicleta de dos llantas de la marca Italika, en la cual íbamos a una velocidad moderada permitida por la Ley, y circulábamos nosotros por el periférico de ésta población de El Grullo, Jalisco, en el sentido de sur a norte, a la altura del Seguro Social, vi que circulaba por el lado opuesto dos vehículos automotores, separado uno del otro y el primero de ellos venía normal, es decir por su carril correctamente pero el segundo de ellos nos invadió nuestro carril al parecer pretendiendo rebasar el otro vehículo que iba delante de él y fue cuando nos impactó tanto en la persona de mi amigo DAVID MISSAEL GUTIÉRREZ PELAYO como en mi persona y al impacto quede inconsciente y tome consciencia como a los ocho días cuando estaba hospitalizado en piso o sala General del Centro Médico de Occidente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Mexicano del Seguro Social y tengo entendido que se ocasionaron daños materiales a la motocicleta que iba conduciendo DAVID MISSAEL GUTIÉRREZ PELAYO, que todo

87 Octava Época; Registro: 214586; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 70, Octubre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o. J/8; Página: 51

88 Octava Época; Registro: 213939; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.3o. J/65; Página: 71

se debió a la imprudencia de dicho conductor el cual no conozco pero a esta fecha me han referido que se llama \* \* \* \* \* y que además tiene antecedentes de manejar en esto de ebriedad y que ha producido muchos problemas de vialidad, por tal razón y como los hechos en los cuales yo resulte gravemente lesionado por que incluso perdí mi pierda izquierda con motivo de ese accidente y además en la actualidad no me encuentro sano de mi lesiones ya que como se puede observar me encuentro postrado en mi cama y aparte de eso tengo pendientes dos o tres operaciones más que al parecer me van a practicar los médicos especialistas, además de que psicológicamente me siento mal por que yo era un muchacho sano, fuerte, que me gustaba el deporte y que hoy me encuentro limitado para hacer muchas cosas por las que se que me tengo que disponer a que se me haga un tratamiento incluso del orden psicológico, para poder entender mi cambio de vida en el medio en que yo me desarrollo, por lo que es mi deseo querellarme de dicha persona responsable de dicho accidente...”

Del testimonio presentado por \* \* \* \* \*, se desprende que siendo aproximadamente las 24:00 \* \* \* \*, se desprende que siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas del 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, al circular en compañía de su amigo \* \* \* \* \*, a bordo de la motocicleta de la marca Italika, por periférico, en el municipio de El Grullo, Jalisco, en el sentido de sur a norte, a la altura del Seguro Social, observó que del lado opuesto venían dos vehículos automotores, donde uno de ellos invadió su carril de circulación en virtud de que pretendía rebasar el otro vehículo que iba delante de él, momento en el cual los impactó, quedando inconsciente él ponente, tomando consciencia a los ocho días cuando se encontraba hospitalizado en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265<sup>89</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, con eficacia probatoria preponderante al tratarse de testigo único que ofrece garantía de conocimiento y veracidad

<sup>89</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

por la evidente razón de haber conocido de manera directa los hechos y por sus circunstancias personales que lo convierten en un testigo intachable de parcialidad.

Sirve a apoyo además a la anterior consideración la Tesis número 376, publicada en la página doscientos setenta y cinco, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, epígrafe “**TESTIGO APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES**”, cuya sinopsis ad literam dice:

“Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

f).- Con el contenido de la declaración de Jorge Armando Dávalos García, quien ante el agente del Ministerio Público, señaló:

“...Que comparezco a efecto de ratificar y ratifico en todas y en cada una de sus partes, el oficio F07-256/2008 efe, cero, siete, guión, dos, cinco, seis, diagonal dos, cero, cero, ocho, que presente ante esta oficina, esto por ser mía la firma que obra al calce de dicho libelo, ya que es la que utilizo para mis asuntos personales como oficiales, ya que el día de hoy 27 veintisiete de Junio del año 2008 dos mil ocho, y siendo las 00:15 cero horas con quince minutos aproximadamente que me encontraba en mi domicilio, cuando recibí un reporte de la Comandancia de Transito que en la calle Circunvalación Poniente entre Privada 10 de Mayo y Marcelino Hernández de esta población había ocurrido un choque entre una motocicleta y un vehículo, por lo que me traslade inmediatamente y al arribar al lugar encontré un vehículo marca Nissan, tipo Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791 (J, D, W, dos, siete, nueve, uno) del Estado de Jalisco el cual estaba apuntando hacia el Norte, y vi que a medio carril sobre el cual circulan de Sur a Norte estaba tirada una motocicleta marca ISUKA color plata, y a un costado de esta estaba en el piso recibiendo atención medica una persona que dijo llamarse DAVID GUTIERREZ PELAYO y vi que estaban subiendo a la ambulancia a otro muchacho lesionado sangrando del pie, por lo que me entreviste con DAVID



GUTIERREZ el que dijo que el y la otra persona lesionada de nombre ANDREW BAUTISTA viajaban en la motocicleta y que los había impactado el vehículo Nissan color plata, señalándome el vehículo Nissan Almera que estaba a un costado, y señalo a una persona que estaba recargada en el vehículo como la persona que era el conductor del vehículo, por lo que entreviste a esta persona que dijo llamarse \* \* \* \* \* el que acepto ser el conductor del vehículo Nissan, Almera, y haber chocado con las personas de la motocicleta, pero que después del choque había movido su vehículo, por lo que procedí a detener a esta persona y a trasladarlo a la comandancia municipal mientras que el lesionado DAVID GUTIERREZ al igual que ANDREW BAUTISTA fueron trasladados a recibir atención médica, y los vehículos se trasladaron al depósito de vehículos CASTELLANOS, agregando que el vehículo no aparece en el croquis por moverse del lugar después del choque..."

De la declaración de Jorge Armando Dávalos García se desprende que, ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio F07-256/2008, esto en virtud de que a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al encontrarse en su domicilio, recibió un reporte de la comandancia de tránsito, en virtud de que había un accidente donde participó una motocicleta y un automóvil, en la calle Circunvalación Poniente entre la Privada 10 diez de Mayo y Marcelino Hernández, en el municipio de El Grullo, Jalisco, lugar al cual arribó percatándose de que el vehículo marca Nissan, tipo Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791 del Estado de Jalisco, el cual estaba apuntando hacia el Norte, observando también que en medio del carril sobre el cual circulan de Sur a Norte estaba tirada una motocicleta marca Isuka, color plata, en donde a un costado se encontraba recibiendo atención medica una persona que dijo llamarse David Gutiérrez Pelayo, viendo que subían a la ambulancia a otro muchacho el cual se encontraba lesionado sangrando del pie, por lo que se entrevistó con David Gutiérrez, quien le manifestó que él y la otra persona lesionada de nombre Andrew Bautista viajaban en la motocicleta y que los había

impactado el vehículo de la marca Nissan, tipo Amera, color plata, el cual se encontraba en un costado, vehículo en el cual se encontraba una persona del sexo masculino recargada, quien manifestó ser el conductor de dicho automotor, quien aceptó haber chocado con las personas de la motocicleta, procediendo Dávalos García a la detención de dicha persona, mientras los lesionados fueron trasladados a recibir atención médica, y los vehículos se trasladaron al depósito de vehículos Castellanos, donde no señala la posición del automóvil en virtud de que fue movido después de la colisión vial; declaración a la que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265<sup>90</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

g).- Oficio 68582/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

#### “...CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Basándose en los resultados de la Prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 000 mg de alcohol/100 ml de sangre...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>91</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>92</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la

---

<sup>90</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

<sup>91</sup> Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

<sup>92</sup> Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\*, no contaba con concentración  
alcohólica.

h).- Oficio 68583/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

“...CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Conforme a los resultados obtenidos concluimos que en la fecha en que fue recabada la muestra de orina a nombre de \* \* \* \* \*  
\*, NO se encontró presencia de los metabólicos de drogas o abuso investigados...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>93</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>94</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\*, no contaba con presencia de metabólicos de drogas de abuso investigados.

i).- Oficio 68643/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad

---

93 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

94 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se concluye:

“...CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Basándose en los resultados de la Prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 000 mg de alcohol/100 ml de sangre...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>95</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>96</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , no contaba con concentración alcohólica.

j).- Oficio 68586/2008/07SA/01IV, suscrito por el criminalista Francisco Ismael Solano Mendez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, del que se concluye:

“DICTAMEN DE IDENTIFICACIÓN 1

ENGOMADO VIN :SJNEBEN181A2201194.  
No. DE SERIE :SJNEBEN181A2201194.  
No. DE MOTOR :QG18-1440040

“DICTAMEN DE IDENTIFICACIÓN 2

No. DE SERIE :LAEKX34017B921166.  
No. DE MOTOR :HECHO EN CHINA.

95 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

96 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Una vez realizadas cada una de las fases previamente señaladas se procedió a la elaboración de las siguientes:

#### CONCLUSIONES

Los vehículos descritos presentan al momento de su revisión, sus diferentes medios de identificación señalados, ORIGINALES Y SIN ALTERACIONES, los cuales corresponden a las características y lugares empleados por el fabricante en la planta armadora...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>97</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por personas con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>98</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que la identificación de los vehículos participantes en la colisión vial en estudio.

k).- Oficio 68587/2008/07SA/02IV, suscrito por el criminalista Francisco Ismael Solano Mendez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, del que se concluye:

#### “DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO 1

Vehículo marca NISSAN, tipo SEDAN ALMERA, año modelo 2001, color GRIS PLATA, con placas de circulación JDW-2791, correspondientes al Estado de Jalisco.

#### DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO 2

---

97 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

98 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Vehículo marca QINGQI ISUKA, tipo SCOOTER, año modelo 2007, color GRIS, con placas de circulación XTA 28 correspondientes al Estado de Jalisco.

#### IDENTIFICACIÓN DE DAÑOS 1

El vehículo descrito presenta un IMPACTO de MEDIANA DENSIDAD en su VERTICE DELANTERO IZQUIERDO, ocasionado al contacto con cuerpo duro, en estos daños es necesario sustituir; facia delantera, salpicadera izquierda y todavía de la misma, espejo lateral izquierdo, unidades de luces delanteras izquierdas, llanta delantera izquierda, cristal del parabrisas, ductos del sistema de aire de combustión; así como deberá de repararse: cofre marco del radiador, puerta izquierda, defensa delantera y sistema eléctrico frontal izquierdo.

#### VALORIZACIÓN DE DAÑOS 1

Considerando los daños antes descritos, partes de sustitución, reparación, laminado, pintura, y mano de obra, se le asigna un valor de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos M. N. 00/100).

#### IDENTIFICACIÓN DE DAÑOS 2

El vehículo descrito presenta un IMPACTO de ALTA INTENSIDAD en su COSTADO DELANTERO IZQUIERDO, ocasionando al contacto con cuerpo duro, en estos daños es necesario sustituir: coraza frontal superior y media, espejo lateral derecho e izquierdo, coraza lateral izquierda media y posterior, puño izquierdo y derecho, faro delantero, coraza lateral derecha media, coraza central media, suspensión trasera, posapie izquierdo y derecho, tapa lateral izquierda de motor, tablero de marcadores manija derecha e izquierda; así como deberá de repararse: motor, tijera, manubrio, asiento, sistema de frenamiento, salpicadera frontal, parrilla posterior y sistema eléctrico frontal.

#### VALORIZACIÓN DE DAÑOS 2

Considerando los daños antes descritos, partes de sustitución, reparación, laminado, pintura, mano de obra y daños en general del 60% en su estructura, se le asigna un valor a las REPARACIONES superior al 50% del costo del vehículo, por lo que se considera como PERDIDA TOTAL.

Asignándole a dicho automotor un valor de \$9,000.00 (Nueve Mil Pesos 00/100 M. N.)...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>99</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue

---

99 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

expedido por personas con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>100</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que la valoración de daños del vehículo marca Nissan es de 5,800.00 cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, y por lo que ve a la motocicleta, su valorización de daños es de pérdida total, considerándole un valor de \$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional.

l).- Oficio 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Méndez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, del que se concluye:

#### “CONCLUSIONES

Los suscritos establecemos que las causas viales que dieron origen al desarrollo de los presentes hechos que hoy nos ocupan fueron que:

ÚNICA.- El conductor del vehículo de la marca NISSAN, tipo SEDAN, ALMERA, año modelo 2001 dos mil uno, color GRIS PLATA, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía de manera negligente ya que lo maniobraba bajo los influjos de una intoxicación etílica y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade parcialmente el carril opuesto a su circulación, además de que lo maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados...”

---

100 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>101</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por personas con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>102</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que el conductor del vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color gris plata, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía de manera negligente ya que lo maniobraba bajo los influjos de una intoxicación etílica y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade parcialmente el carril opuesto a su circulación, además de que lo maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados.

Es aplicable al respecto la tesis V.2º. 134 P, emitida en la Octava Época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página 298, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, de rubro se titula “PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN”, cuyo texto es el siguiente:

“Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptándolo o desechando el único o

---

101 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

102 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.



los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

En condiciones similares se suma la tesis aislada Número de registro: 176,492, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis: V.4o.9 P, Página: 2744, cuyo rubro se titula **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS”**, cuya sinopsis se transcribe:

“Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley

en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”

m).- Finalmente, se cuenta con la versión de \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, quien indicó de manera textual lo siguiente:

“...Que siendo el día de ayer 26 veintiséis de Junio del año 2008 dos mil ocho y siendo las nueve de la noche que me fui al domicilio de mi suegra junto con mi esposa MARINA MORFÍN MANCILLA que vive por la calle Jalapa de ésta Población yéndome en mi vehículo marca Nissan, submarca Almera, color plata, en donde estuve hasta las 12:00 doce de la noche ya del día de hoy 27 veintisiete de Junio del año 2008 dos mil ocho y en dicho lugar me tome 6 seis cervezas y de ahí ya que salí me dirigía a mi domicilio, llevando a mi esposa MARINA y mi menor hija de 4 cuatro, años, yendo en mi vehículo Nissan, Almera color plata por lo que me fui circulando por la calle Hidalgo de esta población y agarre la glorieta y vi que venia un vehículo de ayuquila municipio de esta población el que era una Toyota, color roja, y me pare para que pasara y me fui atrás de la Toyota, circulando por el periférico, por mi carril derecho a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, y atrás atrás de la Toyota antes mencionada, yendo a una distancia aproximada de unos 15 quince a 20 veinte metros atrás de la toyota, cuando vi que venia circulando una motocicleta en el carril contrario al mío, acercándose hacia donde yo iba circulando, y vi que la motocicleta venia a exceso de velocidad y como que no pudo controlar la moto ya que cuando íbamos a la altura de donde esta un negocio que se llama “ Pollos Chuy’s”, el conductor de la motocicleta se estampo con mi vehículo, pegándome en la parte delantera lado izquierdo, y después de que me pegaron vi que se cayeron los ocupantes de la motocicleta, dándome cuenta de esto ya que aunque era de noche, el lugar estaba bien iluminado ya que hay lámparas ahí, por lo que me pare y vi que el de la Toyota, continuo su marcha por el periférico, por lo que le di la vuelta a mi vehículo hacia la izquierda para regresarme, y poder auxiliar a las personas de la moto, ya que vi que eran 2 dos, parando mi carro afuera de la carretera, por fuera de la clínica del seguro Social, esto es por fuera del carril contrario al que yo circulaba y viendo que los lesionados eran 2 dos muchachos, y vi que llegaron varias personas, y después que llego la policía municipal, después transito y las ambulancias, agregando que tengo 5 cinco años conduciendo vehículos de motor, si tengo licencia, poco conozco el reglamento de transito, que rara vez acostumbro tomar bebidas embriagantes cuando conduzco, ya que si no me siento muy bien cuando tomo bebidas

embriagantes, no conduzco, y que me querello en contra de quien resulte responsable por los daños de mi vehículo y en su oportunidad solicito la devolución del mismo...”

Declaración divisible a la cual se le otorga eficacia probatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 263 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, haciendo prueba plena, en donde se acredita que dicha manifestación se encuentra corroborada con los demás medios de convicción en donde se establece que \* \* \* \* \*, a las 00:00 cero horas del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al encontrarse circulando abordo de su vehículo de la marca Nissan, submarca Almera, color plata, en compañía de su esposa Marina y su menor hija, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, observando que venía una motocicleta en el sentido contrario, el cual se acercaba a donde circulaba Hugo Chagollan, viendo que la motocicleta venía a exceso de velocidad y donde dicho conductor perdió el control de la misma, el cual se proyectó en contra de su automotor en la parte delantera del lado izquierdo, cayendo al momento los tripulantes de dicho vehículo, por lo que le dio la vuelta a su vehículo hacia la izquierda para regresarse, y poder auxiliar a las personas de la moto, ya que vio que eran 2 dos, deteniendo su automóvil afuera de la carretera, por fuera de la clínica del seguro Social, por fuera del carril contrario al que circulaba, observando que los lesionados eran 2 dos muchachos, llegando también varias personas, enseguida los elementos policíacos y de tránsito municipales, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia, localizable en la Octava Época, con número de registro 224777, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que indica textualmente lo siguiente:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

De tal forma que los elementos de prueba antes reseñados y que fueron debidamente valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 265, 268, 269 y 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los que concatenados entre sí, su enlace lógico, jurídico y natural como lo establece el diverso numeral 275<sup>103</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, resultan ser idóneos y suficientes para demostrar los elementos subjetivos o materiales, subjetivos, y normativos del tipo penal de **Daño en las Cosas**, cometido a **título de culpa**, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \* \* \* \* \*; al ponerse en evidencia que alrededor de los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, una persona del sexo masculino al conducir el vehículo marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, placas de circulación JDW2791, del estado de Jalisco, de Norte a Sur por la calle Circunvalación Poniente, en el Grullo, Jalisco, mientras que en esos mismos momentos \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* como acompañante y \*, conducía una moto de la marca Isuka, color plata, de placas de circulación XTA28, del estado de Jalisco, con circulación de sur a norte, por lo que en un momento dado un sujeto del sexo masculino, al momento de conducir su vehículo

---

<sup>103</sup> Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

por el arroyo oeste (poniente) de la vía por la que se desplazaba, al aproximarse a la superficie de impacto invadió parcialmente el carril opuesto a su circulación, proceso en el cual impactó con su vértice delantero izquierdo, el costado delantero izquierdo del vehículo marca Isuka; generándose de esta forma el hecho material de daño con deterioro para el vehículo motocicleta, marca Qingqi Isuka, tipo Scooter, modelo 2007 dos mil siete, color gris, placas de circulación XTA28 del Estado de Jalisco, de donde se desprende de su dictamen de valorización de daños que, presento un impacto de alta intensidad en su costado delantero izquierdo, ocasionando al contacto con cuerpo duro, en estos daños es necesario sustituir: coraza frontal superior y media, espejo lateral derecho e izquierdo, coraza lateral izquierda media y posterior, puño izquierdo y derecho, faro delantero, coraza lateral derecha media, coraza central media, suspensión trasera, posapie izquierdo y derecho, tapa lateral izquierda de motor, tablero de marcadores manija derecha e izquierda; así como deberá de repararse: motor, tijera, manubrio, asiento, sistema de frenamiento, salpicadera frontal, parrilla posterior y sistema eléctrico frontal, considerando los daños antes descritos, partes de sustitución, reparación, laminado, pintura, mano de obra y daños en general del 60% en su estructura, se le asigna un valor a las que se considera como pérdida total, asignándole a dicho automotor un valor de \$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional; de acuerdo al dictamen de causalidad vial 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Mendez, peritos oficiales del área de identificación de vehículos, de la unidad regional de El Grullo, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; dictamen pericial al que se le confiere eficacia

probatoria plena de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Lo anterior como se establece con la declaración ministerial de \* \* \* \* \*, quien señaló que alrededor de los primeros minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al circular el ponente en compañía de Andrew Bautista, a bordo de la motocicleta marca IZUKA, modelo K110, 2007 dos mil siete, color gris, por el periférico de El Grullo, Jalisco, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, momento en el cual se acercaba otro vehículo en sentido opuesto, el cual se acercó mucho y los impactó de frente y por costado izquierdo de la motocicleta, circunstancia por la cual Gutiérrez Pelayo, perdió el control de la motocicleta, momento en el cual cayó al suelo, por lo que David Misael le hablaba a Andrew Bautista. enseguida observó que la moto se encontraba cerca de él y luego estaba Andrew Bautista, por lo que se arrastró hasta donde se encontraba Andrew Bautista, quién se encontraba inconsciente, también se dio cuenta que el vehículo que los golpeo se detuvo a un lado percatándose que era de la marca Nissan, color plata, del cual descendió un muchacho, después llegaron unas personas a auxiliarlos, arribando también elementos de la policía municipal y tránsito, personas a las cuales David Misael les dijo lo que había ocurrido, indicándoles que el muchacho que estaba en el automotor de la marca Nissan, color Plata, era el que los había chocado; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266<sup>104</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, acreditando

---

104 Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

dicha propiedad con la copia fotostática de la factura número 0173 ciento setenta y tres, expedida por venta, servicio y refacciones para motos, de fecha 09 nueve de junio de 2007 dos mil siete, de la que se desprende que, \* \* \* \* \*, \* \* \*, adquirió una motocicleta nueva marca Izuka, modelo 2007 dos mil siete, color plata, tipo k-110, con un precio total de 14,000.00 catorce mil pesos 00/100 moneda nacional, medio de prueba al cual se le concede valor probatorio de indicio de conformidad a lo establecido con el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales, así como la copia fotostática del recibo oficial A 22363005, expedido por la Secretaria de Finanzas, por concepto de pagos de impuestos, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 271 y 272 del Cuerpo de Leyes antes invocado, documentos con los cuales acreditó la propiedad \* \* \* \* \*, \* del vehículo afecto a la causa, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa, como lo es la declaración realizada por parte de \* \* \* \* \*, \* \* \*, de la que se advierte que, siendo aproximadamente las 24:00 veinticuatro horas del 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, al circular en compañía de su amigo \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, a bordo de la motocicleta de la marca Italika, por periférico, en el municipio de El Grullo, Jalisco, en el sentido de sur a norte, a la altura del Seguro Social, observó que del lado opuesto venían dos vehículos automotores, donde uno de ellos invadió su carril de circulación en virtud de que pretendía rebasar el otro vehículo que iba delante de él, momento en el cual los impactó, quedando inconsciente él ponente, tomando consciencia a los ocho días cuando se encontraba hospitalizado en el Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, declaración a la

que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265<sup>105</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, con eficacia probatoria preponderante al tratarse de testigo único que ofrece garantía de conocimiento y veracidad por la evidente razón de haber conocido de manera directa los hechos y por sus circunstancias personales que lo convierten en un testigo intachable de parcialidad, aunado a ello, obra la versión de Jorge Armando Dávalos García, de la que se desprende que, ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio F07-256/2008, esto en virtud de que a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al encontrarse en su domicilio, recibió un reporte de la comandancia de tránsito, en virtud de que había un accidente donde participó una motocicleta y un automóvil, en la calle Circunvalación Poniente entre la Privada 10 diez de Mayo y Marcelino Hernández, en el municipio de El Grullo, Jalisco, lugar al cual arribó percatándose de que el vehículo marca Nissan, tipo Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791 del Estado de Jalisco, el cual estaba apuntando hacia el Norte, observando también que en medio del carril sobre el cual circulan de Sur a Norte estaba tirada una motocicleta marca Isuka, color plata, en donde a un costado se encontraba recibiendo atención medica una persona que dijo llamarse David Gutiérrez Pelayo, viendo que subían a la ambulancia a otro muchacho el cual se encontraba lesionado sangrando del pie, por lo que se entrevistó con David Gutiérrez, quien le manifestó que él y la otra persona lesionada de nombre Andrew Bautista viajaban en la motocicleta y que los había impactado el vehículo de la marca Nissan, tipo Amera, color plata, el cual se encontraba en un costado, vehículo en el cual se encontraba una persona del sexo masculino recargada, quien manifestó ser el conductor de dicho automotor, quien aceptó haber chocado con las personas de la motocicleta, procediendo Dávalos García a la detención de

---

<sup>105</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.



dicha persona, mientras los lesionados fueron trasladados a recibir atención médica, y los vehículos se trasladaron al depósito de vehículos Castellanos, donde no señala la posición del automóvil en virtud de que fue movido después de la colisión vial; declaración a la que se le confiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265<sup>106</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, también se cuenta con el acta de accidente vial número F07-256/2008, de fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, levantada a los 00:15 quince minutos, por Jorge Armando Dávalos García, elemento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado del cruce número 3179, relativa al percance vial acontecido en Circunvalación y Marcelino Hernández de El Grullo, Jalisco, en donde participaron los vehículos automotores de la marca: Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación JDW2791, del estado de Jalisco; y la motocicleta tipo Isuka, color plata, con placas de circulación XTA28, del estado de Jalisco; informando el elemento de vialidad que al arribar a ese hecho terrestre, procedió conforme a la Ley y al Reglamento, al poner a disposición del agente del Ministerio Público al conductor del automóvil, resultando lesionados los tripulantes de la motocicleta los cuales fueron trasladados al Hospital de primer contacto en el Grullo y Hospital Regional de Autlán, dejando los vehículos participantes en el depósito de grúas castellanos, anexando el croquis número 0352061, inventarios, copia de cédula de identificación 10779350-0 y 10779601-0, tarjeta de circulación con número de folio 00795874P y alcoholemia, pieza informativa integrada al sumario, considerada como una instrumental de actuaciones, la cual

---

<sup>106</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

adquiere el valor indiciario previsto en el arábigo 260<sup>107</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de la cual surgen datos relacionados con los elementos constitutivos del antisocial a estudio, como resulta ser el hecho de que, el elemento de vialidad conoció de un percance vial en el cual se generó un deterioro material en la estructura de los vehículos participantes, así como un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, sucedido precisamente a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, en los cruces de las calles Circunvalación y Marcelino Hernández en el Grullo, Jalisco; con la fe ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en fecha 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>108</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en la misma se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II<sup>109</sup>, 238<sup>110</sup> y 239,<sup>111</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, en tanto que fue practicada por el agente del Ministerio Público ante la fe de su secretario, quién asentó todo aquello inherente a la diligencia ministerial que percibió a través de sus sentidos en acta circunstanciada, la cual resulta eficaz para acreditar el lugar donde acontecieron los hechos, que se cita en el cruce de la rúa de Circunvalación Poniente, entre las calles Marcelino Hernández y Privada 10 diez de Mayo, en la población de El Grullo, Jalisco,

107 Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

108 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

109 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

110 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculpado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

111 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

los datos e indicios que se recabaron en dicho lugar como lo fueron las manchas hemáticas, la huellas de neumáticos y pedazos de plástico de color gris y transparente; diligencia de fe ministerial de vehículos, practicada por el agente del Ministerio Público, en fecha 27 veintisiete de junio diecisiete de junio de 2008 dos mil ocho, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269<sup>112</sup> toda vez de que la misma se llevó a cabo con respecto a lo que establecen los artículos 9, fracción II,<sup>113</sup> 238<sup>114</sup> y 239<sup>115</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que la misma fue practicada por el representante social ante la fe de su secretario, quién asentó en acta circunstanciada todo lo que percibió a través de sus sentidos y que fuera inherente a la diligencia, la que resulta eficaz para acreditar que el vehículo marca Nissan, submarca Almera, color plata, con placas de circulación JDW2791, de estado de Jalisco, presenta daños en su estructura como defensa delantera abollada de su lado izquierdo y quebrada, faro y cuarto delantero izquierdo quebrado, cofre abollado y golpeado parte delantera izquierda, salpicadera delantera izquierda abollada y sumida parte delantera y con una sumida horizontal hasta la puerta del lado del chofer, parabrisas estrellado lado izquierdo parte media, carece de su espejo lateral lado izquierdo, así mismo la motocicleta color plata, marca ISUKA, modelo K110, placas de circulación XTA28 del estado de

---

112 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

113 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

114 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

115 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

Jalisco, presenta como daños un faro quebrado, coraza protectora de poste de manubrio quebrada y desprendida, salpicadera delantera rayada y doblada, tapa de motor quebrada, protector de motor quebrada, tablero quebrado y desprendido, porta pies del lado izquierdo doblados, asiento chueco, salpicadera izquierda quebrada y salpicadera derecha desprendida; con el oficio 68582/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>116</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>117</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*, no contaba con concentración alcohólica; oficio 68583/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>118</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a

---

116 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

117 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

118 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>119</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* , no contaba con presencia de metabólicos de drogas de abuso investigados; oficio 68643/2008/07SA/06LQ, suscrito por el químico fármaco biólogo Manuel Hernández Sánchez, adscrita a la unidad regional El Grullo, del laboratorio químico forense, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>120</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que se expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>121</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* , no contaba con concentración alcohólica; oficio 68586/2008/07SA/01IV, suscrito por el criminalista Francisco Ismael Solano Mendez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, al que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>122</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por personas con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos

119 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

120 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

121 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

122 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>123</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que la identificación de los vehículos participantes en la colisión vial en estudio; oficio 68587/2008/07SA/02IV, suscrito por el criminalista Francisco Ismael Solano Mendez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, al que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>124</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por personas con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>125</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que la valoración de daños del vehículo marca Nissan es de 5,800.00 cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, y por lo que ve a la motocicleta, su valorización de daños es de pérdida total, considerándole un valor de \$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional; oficio 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Méndez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, al se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>126</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por personas con conocimientos profesionales en la

---

123 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

124 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

125 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

126 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

materia sobre la cual versan las experticias, en el que se expusieron todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>127</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que el conductor del vehículo de la marca Nissan, tipo Sedan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color gris plata, con placas de circulación JDW-2791 correspondientes al Estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía de manera negligente ya que lo maniobraba bajo los influjos de una intoxicación etílica y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade parcialmente el carril opuesto a su circulación, además de que lo maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados; asimismo, se cuenta con la versión de Hugo Chollan Hernández, la cual se considera como declaración divisible a la cual se le otorga eficacia probatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 263 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, haciendo prueba plena, en donde se acredita que dicha manifestación se encuentra corroborada con los demás medios de convicción en donde se establece que \* \* \* \* \* , a las 00:00 cero horas del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, al encontrarse circulando abordo de su vehículo de la marca Nissan, submarca Almera, color plata, en compañía de su esposa Marina y su menor hija, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, observando que venía una motocicleta en el sentido contrario, el cual se acercaba a donde circulaba Hugo Chagollan, viendo que la motocicleta venía a

---

127 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

exceso de velocidad y donde dicho conductor perdió el control de la misma, el cual se proyectó en contra de su automotor en la parte delantera del lado izquierdo, cayendo al momento los tripulantes de dicho vehículo, por lo que le dio la vuelta a su vehículo hacia la izquierda para regresarse, y poder auxiliar a las personas de la moto, ya que vio que eran 2 dos, deteniendo su automóvil afuera de la carretera, por fuera de la clínica del seguro Social, por fuera del carril contrario al que circulaba, observando que los lesionados eran 2 dos muchachos, llegando también varias personas, enseguida los elementos policiacos y de tránsito municipales; medios de prueba con los cuales se acredita el tipo penal de **Daño en las Cosas a título de culpa**, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \*, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116<sup>128</sup>, y 132<sup>129</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Pero lo anterior, como se ha venido señalando, se realizó en términos del artículo 6, fracción II, del Código Penal del Estado de Jalisco, al tratarse los presentes hechos de un delito de naturaleza culposa, consistiendo el actuar del sujeto en realizar alguna acción u omisión de manera irreflexiva falto de toda previsión y carente de pericia como en el caso lo es, la conducción de vehículo, y que originó el resultado material de deterioro en los vehículos, ahora conocido, como resulta ser el deterioro en la estructura metálica de la motocicleta marca Qingqi Isuka, tipo Scooter, modelo 2007 dos mil siete, color gris, con

---

128 Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

129 Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.



placas de circulación XTA28 del Estado de Jalisco, propiedad de

\*\*\*\*\*

**VI.-** En otra vertiente el artículo 293,<sup>130</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dispone en su segundo párrafo, que no podrá condenarse al inculpado si no se comprueba de actuaciones su participación en el hecho delictivo.

Consecuentemente, al contar con una prueba medular dentro del apartado del tipo penal, como lo son las declaraciones de los ofendidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quienes son coincidentes al indicar que al circular abordo de la motocicleta de la marca Izuka, modelo 2007 dos mil siete, color plata, tipo K110, a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, por el periférico del municipio de El Grullo, Jalisco, observaron que el vehículo de la marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación JDW2791 del Estado de Jalisco, circulaba en sentido contrario, el cual se les acercó mucho provocando con ello el impacto en la motocicleta de frente y costado izquierdo en la cual viajaban, provocando con ello el deterioro en la estructura de dicha motocicleta, y el menoscabo en la salud de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, también obra en autos, el oficio FO7-256/2008, que obra dentro de la indagatoria número 302/2008, practicada el 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, el acta de acta de accidente vial número 0352061, realizada por el policía de vialidad y tránsito José Armando Dávalos García, la ponencia del agente de vialidad y tránsito municipal de El Grullo, Jalisco, José Armando Dávalos García,

130 No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa y se considera integralmente el análisis de su personalidad.

las fe ministeriales del lugar de los hechos, de los vehículos participantes, de las lesiones de los ofendidos, los partes médicos de lesiones, los dictámenes de alcoholemia, de drogas, de identificación de vehículos, de valorización de daños, de causalidad vial, así como la confesión de \* \* \* \* \*, en síntesis, todas construyen una sola teoría sobre la forma en que se lleva a cabo las Lesiones Graves a título de culpa, descripción de conducta que adecuadamente se tipifica en el artículo 206, en relación al 207, fracciones II, IV y V, del Código Penal para el Estado, así como del **Daño en las Cosas a título de culpa**, descripción de conducta que adecuadamente se tipifica en el artículo 259, en relación con el 6 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal Estatal, de ahí que en ninguna trasgresión al principio de valoración de la prueba se incurre al omitir la repetición de pruebas, de las que también se reproduce el crédito jurídico de cada una de ellas, ponderación elaborada en el apartado del tipo penal, y que ahora se reproduce en la plena responsabilidad, entonces, al hablar del mismo conjunto de evidencias, aplicable deviene el tan conocido criterio jurisprudencial siguiente:

**“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así también se encuentra apoyo a la omisión de transcribir íntegramente las piezas de prueba sustento del ejercicio de la acción penal, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260 cuyo rubro y texto dice:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la

línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

La plena responsabilidad penal consiste en la participación activa o pasiva del sujeto implicado, en el caso particular la prueba reveladora de la participación del imputado son las versiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los cuales se evidencia que alrededor de los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, una persona del sexo masculino al conducir el vehículo marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, placas de circulación JDW2791, del estado de Jalisco, de Norte a Sur por la calle Circunvalación Poniente, en el Grullo, Jalisco, mientras que en esos mismos momentos \*\*\*\*\* como acompañante y \*\*\*\*\* , conducía una moto de la marca Isuka, color plata, de placas de circulación XTA28 del Estado de Jalisco, con circulación de sur a norte, por lo que en un momento dado un sujeto del sexo masculino, al momento de conducir su vehículo por el arroyo oeste (poniente) de la vía por la que se desplazaba, al aproximarse a la superficie de impacto invadió parcialmente el carril opuesto a su circulación, proceso en el cual impactó con su vértice delantero izquierdo, el costado delantero izquierdo del vehículo marca Isuka, y a consecuencia de dicha colisión se ocasionó lesiones en diferentes partes de la economía corporal de los pasivos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; colisión

vial en la cual \* \* \* \* \* resultó con: signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico, signos y síntomas de fractura de pelvis, así como fémur, tibia y peroné expuesta y multifragmentada con pérdida de sustancias, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cara, lesiones que fueron clasificadas como de aquellas que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, en tanto que \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , presentó traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación, traumatismo en mano izquierda con inflamación y deformidad por probable fractura de la misma, así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por probable lesión ósea, menoscabo que fue encuadrado como de aquellas que no ponen en peligro la vida y pero tardan más de quince días en sanar, menoscabo en la salud que totalmente se colige con los partes médicos allegados y que fueron fedatadas por el fiscal consignador, y con el parte de lesiones. Lesiones las de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, atendiendo la opinión pericial emitida en el parte médico de lesiones, suscrito por el doctor Antonio Ramírez Beas, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora con la fe ministerial de lesiones que presentara Bautista Barbosa, de la que se apreció por parte del representante social, signos y síntomas de traumatismo craneoencefálico, signos y síntomas de fractura de pelvis, así como de fémur, tibia y peroné, fragmentada con pérdida de sustancia, así como excoriaciones dermoepidérmicas en cara; por su parte \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* presentó como lesiones: presentó traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación, traumatismo en mano izquierda con

inflamación y deformidad por probable fractura de la misma, así como inflamación y deformidad en el codo y brazo izquierdo por probable lesión ósea; lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 quince días en sanar, atendiendo la opinión pericial emitida en el parte médico de lesiones, suscrito por el doctor Antonio Ramírez Beas, adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que se corrobora con la fe ministerial de lesiones que presentara Bautista Barbosa, de la que se apreció por parte del fiscal consignador, traumatismo del tobillo izquierdo con inflamación por probable fractura, traumatismo en mano izquierda con inflamación y; deformidad por probable fractura de la misma; así como inflamación y deformidades en el codo y brazo izquierdo por posible lesión ósea, así como escoriaciones dermoepidérmicas en cráneo con sangrado leve. Dictámenes periciales y diligencias de fe ministerial de lesiones antes descritas a las que se le confirió eficacia probatorio plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 268 y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, acreditándose con ello la alteración a la salud de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*; asimismo, en el proceso en el cual impactó \* \* \* \* \* su vehículo marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación JDW2791, del Estado de Jalisco, con su vértice delantero izquierdo, el costado delantero izquierdo del vehículo marca Isuka, le generó de esta forma el hecho material de daño con deterioro para el vehículo motocicleta, marca Qingqi Isuka, tipo Scooter, modelo 2007 dos mil siete, color gris, placas de circulación XTA28 del Estado de Jalisco, de donde se desprende de su dictamen de valorización de daños que, presento un impacto de alta intensidad en su costado delantero izquierdo, ocasionando al contacto con cuerpo duro, en estos

daños es necesario sustituir: coraza frontal superior y media, espejo lateral derecho e izquierdo, coraza lateral izquierda media y posterior, puño izquierdo y derecho, faro delantero, coraza lateral derecha media, coraza central media, suspensión trasera, posapie izquierdo y derecho, tapa lateral izquierda de motor, tablero de marcadores manija derecha e izquierda; así como deberá de repararse: motor, tijera, manubrio, asiento, sistema de frenamiento, salpicadera frontal, parrilla posterior y sistema eléctrico frontal, considerando los daños antes descritos, partes de sustitución, reparación, laminado, pintura, mano de obra y daños en general del 60% en su estructura, se le asigna un valor a las que se considera como pérdida total, asignándole a dicho automotor un valor de \$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional; de acuerdo al dictamen de causalidad vial 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Mendez, peritos oficiales del área de identificación de vehículos, de la unidad regional de El Grullo, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; dictamen pericial al que se le confiere eficacia probatoria plena de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Por lo que los medios de convicción agregados en autos y los cuales fueron reseñados y valorados anteriormente resultan eficaces para establecer las circunstancias objetivas en las que se llevó a cabo los antisociales en estudio, pruebas la anteriormente señaladas, que de acuerdo al artículo 177,<sup>131</sup> del mismo Enjuiciamiento Penal en el Estado, establece

---

<sup>131</sup> Artículo 177. El Ministerio Público debe probar los hechos en que se funde su pretensión punitiva. Las defensas y excepciones que oponga el inculpado tendrán eficacia cuando estén plenamente acreditadas.

que el agente del Ministerio Público, le corresponde probar los hechos en que funde su pretensión punitiva.

No es óbice a la anterior determinación por la que se arriba a la justificación de la plena responsabilidad penal de \* \* \* \* \*, en la comisión de los delitos cometido a título de culpa imputados, el que el ahora sentenciado en declaración ministerial se hayan reservado el derecho a declarar, puesto que su negativa, no trasciende al resultado de la presente resolución, ya que no se trata de un indicio de culpabilidad, sino del uso y goce de una garantía constitucional de no autoincriminarse, prevista por el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se invoca en sustento del anterior criterio con el que se analizó la reserva a declarar, la siguiente jurisprudencia:

**“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.-** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”  
132

Ni la circunstancia de que el sentenciado \* \* \* \* \*, en ampliación de declaración preparatoria, ante el Juez natural, haya señalado:

“...que el día 27 veintisiete de junio del año 2008 dos mil ocho, a las doce de la noche, yo circulaba por la calle Hidalgo para llegar a la glorieta del periférico me pare porque venía una camioneta de Ayuquila una Toyota roja de ahí yo pare a cero la velocidad para circular de nuevo antes de llegar a los pollos



Chuy que esta en el periférico yendo para el seguro al lado derecho, vi que una moto salió de ahí y de repente mi esposa me dijo aguas, Hugo, con la moto y me hice a un lado poquito hacia la derecha y el de la moto me pegó en la parte izquierda entre la defensa y la salpicadura de mi lado izquierdo de mi carro porque invadió mi carril derecho de repente voltee para atrás y vi que un señor que no conozco pero es chaparrito como de unos cincuenta años medio moreno, y no estaba muy gordo ni muy flaco se paro donde fue el choque para ver lo del choque ya que iba en una benz porque el también circulaba por la Hidalgo y de repente yo voltee para atrás y vi para ver donde estaban los muchachos ANDREW y DAVID MISAEL rápidamente me di vuelta a la izquierda estacioné mi carro en el seguro social vi que al auxiliarlo y lo puso en donde había luz junto a los pollos Chuy, y yo y mi esposa nos bajamos para ir a auxiliarles, y el señor me dijo ahí que hablarle a una ambulancia me dijo que si traía celular y le dije que no y voltee para los lados a las casas y vi que la gente no se animaba a salir y entre mi esposa y el señor los ayudamos a las personas y el señor le habló a la policía y después llegó la ambulancia y después el de la grúa y el de la grúa ayudaron levantó la moto que estaba en mi carril, y los policías le ayudaron y al último llegó el tránsito diciéndoles a los policías que me detuvieron y el señor me dijo que mejor me fuera que recogiera a mi familia y que mejor me fuera y yo le dije que no, que me iba a quedar hasta que llegaran todos la policía, la ambulancia y es todo..”

De la anterior declaración de \* \* \* \* \*, se establece que interpone una serie de excepciones y defensas a su favor, consistentes en atribuir en la comisión de los hechos materia de la causa, responsabilidad al ofendido \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, al cual le atribuye el hecho de que la moto salió intempestivamente y donde su esposa le advirtió que tuviera cuidado con la misma, y en donde él giró el volante a la derecha, pero aun así dicha motocicleta se le impactó en su parte izquierda. Sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 177<sup>133</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, no se encuentran plenamente acreditadas dichas excepciones, puesto que únicamente por medios

<sup>133</sup> Artículo 177. El Ministerio Público debe probar los hechos en que se funde su pretensión punitiva. Las defensas y excepciones que oponga el inculpado tendrán eficacia cuando estén plenamente acreditadas.



carentes de toda eficacia probatoria al no haber sido plenamente acreditadas. Sin que sea obstáculo para esta postura, el que se hayan aportado ante el Juez natural las declaraciones de Tomás Adolfo Espinosa, José Ismael Dávalos Cabrera y Gamaliel Jiménez Camarena.

Medios de descargo, de los que se aprecia que **Tomás Adolfo Espinosa**, señala que:

“...respecto al accidente yo ese día del accidente, pero no recuerdo cuando fue pero fue en este año, como a las doce de la noche, venía yo circulando por la calle que esta den centro hacia Ayuquila que no recuerdo su nombre esta una glorieta la que yo tome rumbo a Autlán, al salir de la glorieta como aproximadamente unos ciento cincuenta metros adelante me encontré a una persona que se estaba levantando de la calle por la cual yo circulaba que me espanto a la hora que se levantó ya que yo no la esperaba no me di cuenta pero estaba una moto tirada a la mitad de la carretera y el muchacho del carril mío que era yendo hacia la prepa del Grullo, el cual yo me paré en ese mismo carril para darle asistencia al muchacho que se estaba levantando en ese momento yo le pregunté que qué le había pasado me comento que los habían atropellado a él y a un amigo el cual yo no lo había visto hasta que el me comentó que en donde estaba su amigo el muchacho me pregunto eso pero yo no vi al amigo de el porque estaba el solo, cuando lo busque el estaba mas o menos a una distancia de quince o veinte metros de distancia de donde estaba la moto del lado contrario del carril entre el empedrado y la carretera entonces yo le comenté que estaba de ese lado su amigo pero el muchacho no lo veía entonces yo lo encaminé hacia donde estaba su amigo al verlo yo ya lo acosté a este otro muchacho que no conozco ni se como se llana ninguno de los dos al verlo lo acosté porque el aliento que percibía era que venía en ese estado el cual se lo comenté porque le dije mira lo que ha pasado al haber tomado, entonces el muchacho no me dijo nada, le pregunte que quién los había atropellado el me comentó que era un carro jetta color gris y le pregunté que como habían sucedido el accidente al parecer me comentó que venía por la calle de las que están a un costado por que donde ellos venían pero no se el nombre de las calles porque no soy del Grullo y no conozco bien, se que esta por ahí cerca de un centro botanero el cual salieron por esa calle cuando sintieron el impacto, cuando le pregunté eso vi

a distancia un vehiculo que estaba con las intermitentes prendidas del mismo lado donde yo venía pero salido hacia la lateral, cuando yo hablé por teléfono a la patrulla y a la ambulancia mas o menos dilató de quince a veinte minutos en llegar a la patrulla ya cuando yo vi a la patrulla me iba a encaminar hacia donde estaba el vehículo y vi que dio la vuelta y se estacionó enfrente del seguro del cual se bajaron dos personas un hombre y una mujer los cuales me preguntaron por los muchachos ya le comenté que estaban muy graves porque ellos me dijeron que los habían atropellado en el transcurso de ese tiempo que yo estuve ahí no hubo nadie ni paso nadie en el transcurso de unos veinte o veinticinco minutos ni los vecinos había en ese lugar estuve yo solo con los muchachos hasta que llegó la patrulla y hasta el rato de la ambulancia pues yo le preguntaba al muchacho el nombre de sus familiares y el teléfono para comunicarme con ellos pero no me lo quiso dar porque me mencionaba que los iban a regañar y yo no vi el momento en que los atropellaron ni quien ni nadie creo que que haya visto porque los muchachos estaban solos pero si vi en donde estaban un muchacho estaba del lado de la carretera del carril central en puro en medio de mi lado derecho, la moto en medio a una distancia mas o menos del primer muchacho unos diez metros mas o menos y del otro muchacho a una distancia mas o menos de quince a diecisiete metros el que quedo del lado izquierdo entre el empedrado y la carretera y ya las personas que empezaron a salir de sus casas fue hasta que llegó la ambulancia y es todo.

Asimismo, **José Ismael Dávalos Cabrera**, quien dijo:

“...que recuerdo que en el mes de Junio a mediados o fines no recuerdo pero fue en el mes de Junio del 2008 dos mil ocho, ese día yo me encontraba en servicio de ronda por el crucero de la prepa estaba yo en la tienda del oxxo que antes era el boen eran como las doce de la noche me encontraba yo y mis compañeros pero no recuerdo sus nombres,. Estábamos parados en la patrulla por fuera de la tienda de auto servicio, cuando paso una motocicleta me parecer que era gris con dos tripulantes a bordo de los mismos contaban con equipo de seguridad y me pareció que no contaban con equipo de seguridad y me pareció que no contaba con luces la motocicleta tampoco por eso me llamo la atención y voltié a verlos iba a exceso de velocidad a algunos ochenta o noventa kilómetros rumbo al crucero de salida a Ayuquila, cuando minutos mas tarde un promedio de quince a veinte minutos recibí un reporte por parte de mi base que le habían reportado que por el periférico a la altura del seguro social había un accidente en el cual estaban involucrados una motocicleta y un vehículo me trasladé de inmediato al lugar de los hechos y a que yo era el que estaba mas cerca de donde había ocurrido el accidente, al llegar al accidente me percaté que estaba una motocicleta tirada

en la mitad de la carretera y al costado derecho se encontraba una persona tirada y en el costado izquierdo estaba la otra persona tirada me dirigí a ver como se encontraba el joven que estaba del lado derecho ya que aparentemente era el mas lesionado porque estaba boca abajo casi inconsciente yo le pregunté que que había pasado y el me dijo que no sabía muy bien lo que había pasado, por lo tanto le solicité mi base que mandara una ambulancia ya que si era verídico el accidente posteriormente me dirigí a la otra persona lesionada que se encontraba del lado izquierdo y le pregunté que como se encontraba y me hizo mención que le dolía el tobillo pero no recuerdo el tobillo que le dolía que se quería parar y no podía posteriormente le ordenó a mis elementos que eran dos compañeros que retiraran la motocicleta que se encontraba a mirad de la carretera la mayor parte del fuselaje de la motocicleta se encontraba del carril izquierdo yendo del oxo porque yo arranqué de ahí para evitar que pasara otro accidente, mis compañeros la recogieron y la pusieron del lado derecho también les dije que retiraran los pedazos de la motocicleta que se encontraban tirados en medio de la carretera dispersados en un radio de cinco metros a la redonda la mayor parte de ellos estaba del lado izquierdo mientras yo me dirigí con el muchacho mas lesionado que se encontraba al lado derecho al que recuerdo con el nombre de ANDREW, ya que yo al llegar le pregunté su nombre y me dijo que se llamaba ANDREW le pregunté de donde vivía o que si tenía algún teléfono ara localizar a sus familiares por lo cual el me contestó que sus papás vivían en el restaurante rancho alegre, pero que por favor no les avisara porque lo iba a regañar su papá mejor le avisara porque lo iba a regañar su papá que mejor le avisara a su hermano pero no recuerdo el nombre y al estarle preguntando sus generales me percaté a mi vista y olfato que el mismo venía demasiado tomado al igual que el otro que se encontraba del lado izquierdo y ANDREW me dijo que le dolía mucho la pierna izquierda no recuerdo muy bien que sentía que se le quemaba que mejor le diera otra cerveza porque so fue lo que me dijo para que se le calmara el dolor y yo le dije que no tenía cervezas que esperara que ya venía la cruz roja pero el y yo le pregunté que de donde venían porque yo los había visto pasar a exceso de velocidad en el cruce de la prepa y el me dijo que venían de una disco no recuerdo si de El Limón, o de San Miguel, ya que no se le entendía muy bien las palabras porque a mi vista y olfato venía ebrio o tomado, posteriormente llegaron las demás unidades de policía cabe señalar que el señor HUGO CHAGOLLAN, se encontraba con ellos dándoles auxilio el mismo señor HUGO o muchacho me hizo mención que los muchachos de la motocicleta le habían pegado a él por lo tanto al darme cuenta que él era el participante en los hechos

del accidente le hice mención que iba a quedar en calidad de retenido ya que habían sangre y por lo tanto quedo retenido y el me hizo mención que no había problema que de todos modos el no había tenido la culpa que por eso se había detenido a brindarles auxilio a los lesionados cabe señalar que cuando yo llegué al lugar de los hechos el vehículo del señor HUGO que era un compacto color gris me parece que era un nissan se encontraba del lado derecho viendo hacia la glorieta salida a Ayuquila en la equina de Marcelino Hernández y circunvalación posteriormente el comandante se me hace que era JOSE ENCARNACIÓN GOMEZ me ordenó que fuera a la casa del joven ANDREW que vivía en el rancho Alegre, pero yo le dije que yo sabía donde vivía una hermana de él mas cercana al pueblo por la calle Xicotencatl que era mas rápido para irle a avisar a ella me dirigí al domicilio como a las doce treinta o doce treinta y cinco y salió su cuñado el esposo de su hermana y yo le preguntó que si se encontraba la hermana de ANDREW posteriormente salió ella y yo le dije lo que le había pasado a su hermano dijo que muchas gracias que ella le avisaba a sus papás posteriormente yo me regresé al lugar de los hechos y ya se encontraba su mamá del mismo como a los veinticinco minutos después de que yo arribé al lugar después de ir a avisarle a la hermana de Andrew ya estaban levantando a ANDREW una ambulancia y veinte minutos después llegó tránsito Secretaría de Vialidad a levantar el acta correspondiente por lo cual ya había transcurrido una hora aproximadamente de la hora del accidente ya que siempre llegan tarde cuando llegó el tránsito el señor HUGO ya estaba en calidad de retenido y la moto se encontraba del lado derecho de la carretera yendo del goben hacia el cruce de Ayuquila porque yo ordené que la retiraran de la carretera de la cinta asfáltica para que fluyera el tráfico de los vehículos ya que la misma se encontraba entorpeciendo el flujo vehicular y también lo hice para evitar otro accidente así mismo quiero agregar, que no tengo ninguna amistad con ninguno de los participantes en los hechos ni el afán de perjudicar a nadie y quiero agregar que cuando llegue al lugar de los hechos ya se encontraba una persona del sexo masculino ayudándoles a los lesionados y preguntándoles a sus domicilios y sus nombres o algún teléfono en donde el pudiera localizar a alguno de sus familiares era un señor alto, como de unos cuarenta años mas o menos fornido, canoso, el mismo traía una camioneta tipo benz en color café siendo el la única persona que se encontraba en el lugar auxiliando a los muchachos que es todo lo que tiene que manifestar...”

También, **Gamaliel Jiménez Camarena**, indicó:

“...que yo lo único que recuerdo es que fue como en estas fechas en el 2008 dos mil ocho yo y mi compañero ISMAEL DAVALOS CABRERA y otro que no recuerdo su nombre no recuerdo quién era, ese día esa noche nos encontrábamos ahí

por fuera cuando vimos pasar una motoneta con dos tripulantes a bordo en exceso de velocidad que pasó por ahí ya que iban como a unos ochenta kilómetros por hora mas o menos y al parecer no llevaba luces tampoco, ni caso ni equipo de seguridad y mi compañero y yo no hicimos nada por seguirlo ni llamarle la atención por ahí como mas o menos antes diez minutos hubo un reporte vía radio que nos pasaron ahí de la base a las patrullas que había un accidente por circunvalación junto al seguro social al cual acudimos nosotros y fuimos los primeros en llegar percatándonos que había que si era verificativo el accidente que reportaban encontrándonos ahí que era un carro color gris como un datsun al mismo tiempo se encontraba una motoneta color gris percatándose que era la misma que había pasado por ahí por el oxxo a exceso de velocidad cuando nos encontrábamos en la tienda o sea también se encontraba una persona que los estaba apoyando también la cual esa persona no conozco no la conozco solo que si andaba apoyando a los lesionados que eran dos se encofetaban dos un se encontraba como la moto impactada en el carril izquierdo en relación a donde nosotros viajábamos que era dirección de sur a norte hacia la glorieta salida a Ayuquila entre el carro y estaba un lesionado en el lado derecho y otro en el lado izquierdo y se quejaban de dolor pues y uno se quejaba el que estaba al lado derecho que le dolía mucho el tobillo y nos arrimamos con el y nos pedía que si le dábamos bebida cerveza para el dolor y fue cuando echamos de ver que andaban ebrios los dos muchachos de ahí ya se pidieron dos ambulancias y a la vez se requirió a la vialidad la cual como ya a los veinte minutos mas o menos o antes llegó una ambulancia y después la otra también mi compañero ISMAEL como patrullero ordenó que moviéramos la moto porque estaba invadiendo porque estaba en el carril sobre el carril izquierdo y estaba invadiendo para que no hubiera otro accidente y también hizo mención que quitáramos los pedazos mas grandes y plástico que quedó ahí de la moto que estaban en el carril izquierdo al contrario de donde nosotros viajábamos y después también se le aviso a los familiares a los que conocían a los familiares de los muchachos también le avisaron al familiar del de la moto y después salió el muchacho ahí que estaba apoyando ahí y nos dijo que la moto se había impactado contra su carro y ya ahí supimos que fue un muchacho de la panadería Chagollán y se ofrece me dijo mi compañero ISMAEL que custodiara a este que iba a quedar retenido por lo pronto, entonces el nos pidió que le avisáramos a su hermano el doctor JESUS CHAGOLLAN HERNANDEZ sobre el accidente, el cual también acudió y apoyo a los lesionados ya después llegó la grúa para apoyo a los lesionados ya después llegó la grúa para mover para llevarse los vehículos y hasta después llego como siempre llego

vialidad como a la hora y media del accidente, y fue cuando dijo que iba a quedar detenido a petición de ellos la persona que habíamos retenido y es todo lo que recuerdo...”

Declaraciones que carecen de valor probatorio al no reunir los requisitos previstos por el numeral 264<sup>134</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pues no ofrecen garantía de veracidad, porque por una parte no se encuentra justificada su estancia en el punto geográfico en el que acontece la colisión vial, menos aun, se desprenderse del resto de los elementos de convicción, su presencia durante la eventualidad que cada uno refirió haber observado y que en lo particular describen, tampoco resultan inferidos de algún otro medio de prueba aportado de manera natural al sumario; de tal forma que no está justificada ni corroborada la presencia de los testigos Tomás Adolfo Espinosa Camacho, José Ismael Dávalos Cabrera y Gamaliel Jiménez Camarena, en el lugar de los hechos; además, es de resaltar que convenientemente el sentenciado, \* \* \* \* \* , hizo señalamientos de dichos testimonios hasta el escrito presentado el 07 siete de marzo de 2011 dos mil once, es cuando introduce a los referidos testigos, como quienes pudiera aportar datos a favor de su defensa, es decir, corroborar sus excepciones, cuando de ser cierto, resultaría de suma importancia el que se les haya recabado su testimonio, sin que se pueden presentar como un elemento superviniente, puesto que de acuerdo al dicho del sentenciado, interactúo con ellos antes e inmediatamente después de acontecidos los hechos, de esta forma se considera la declaración de Tomas Adolfo Espinosa Camacho, José Ismael Dávalos Cabrera y Gamaliel Jiménez Camarena, faltos de

<sup>134</sup> Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:  
I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;  
II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;  
III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;  
IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y  
V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.



probidad y con marcada dependencia a favorecer la situación jurídica de \* \* \* \* \*

En cuanto a la versión de **Marina Morfín Mancilla**, la misma manera no generan certeza en quienes ahora resolvemos, respecto de los hechos declarados, puesto que si bien, señala que:

“...Que a finales de Junio del 2008 dos mil ocho, mi esposo trabaja en la panadería Chagollán el trabaja por la mañana y yo trabajo por la tarde de seis a diez de la noche, a esa hora se cierra la panadería a las diez de la noche y el diario va por nosotros por mi y por mi suegra ALICIA HERNANDEZ ROSALES a esa hora y ya entonces llevo a mi suegra a la casa que vive por la Paz número 101 ciento uno y pues como era temprano las diez de la noche le dije a mi esposo vamos con mis papás un rato a convivir un rato que viven en la calle Jalapa 115 ciento quince de El Grullo, pero nuestro domicilio queda de orilla a orilla y entonces ahí estuvimos conviviendo ya como a eso de las doce de la noche yo le dije vámonos porque la niña que tenemos de siete años pero cuando ocurrió el accidente tenía dos años la niña ya casi iba a cumplir los tres años y entonces mi esposo agarró la niña y la subió en el asiento de atrás del carro de un Nissan Almera y entonces ya nos fuimos para la casa y agarró la calle la Hidalgo que es la carretera que nos lleva a donde vivimos, ya llegamos hasta la glorieta la que da al Grullo y entonces agarramos esa calle la carretera que nos lleva a nuestra casa y en eso venía una camioneta de Ayuquila pero no vi de que tipo porque estaba oscuro y le hizo el alto a mi esposo si vi que prendió la luz para pasar ella la camioneta y ya nosotros pues mientras que metió las velocidades ya la camioneta iba retirado pero mientras arrancábamos nosotros la camioneta ya iba retirado, nosotros íbamos junto a donde esta un restaurante que venden pollos asados por cuando por ahí por ese lado ahí una callecita los muchachos, de la moto salieron por ahí pero no vieron el carro de mi esposo, dieron la vuelta para meterse a su carril de ellos pero en vez de meterse al carril de ellos agarraron el de mi esposo y se e impactaron a el y yo vi que al instante yo le dije aguas él quiso hacerse a la orilla pero ya no alcanzó ellos le pegaron es que no traían luces ni casco yo cuando alcancé a verlos le dije aguas y el movió el volante para orillarse pero los muchachos ya le habían pegado y ya entonces yo le dije

vámonos y el me dijo no espérate y ya nos paramos y yo voltee para atrás para ver que a la niña no le haya pasado nada y ya vi que no le pasó nada y la niña despertó entonces la abracé y la pase para adelante y entonces ya dijo mi esposo vamos a auxiliar a los muchachos porque iban dos en la moto una cayó por el lado de con mi esposo a media carretera y el otro por el lado del carril contrario y entonces ya corrimos a auxiliarlos pero uno de ellos ya se estaba parando cuando llegamos un señor aya estaba ahí ayudándolos a los muchachos pero no recuerdo como era ni le preguntó el nombre tampoco y uno de ellos el que se paró ya el seor le dijo acuéstate aquí porque se quería parar y el muchacho se sentía mareado pero venían tomados los dos muchachos de la moto, porque les preguntábamos cosas y decían puras incoherencias no se les entendía lo que decían es que le preguntábamos como te llamas y decían otras cosas y mi esposo le decía donde vives o dame el teléfono para hablarles a tus papás y el muchacho decía no es que nos van a regañar y entonces llegó la policía y ya uno de los policías se encargó de hablar a una ambulancia y ya llegó la ambulancia y se los llevó pero antes de eso la moto la movieron porque la moto quedo en medio pero más al lado de con mi esposo al lado de con mi esposo al lado derecho de la carretera pero como estaba estorbando la moto porque estaba entre en medio y los muchachos estaba uno en medio también y otro en el otro carril del lado izquierdo si estaba mal herido y el otro no tanto nomás fue el golpe que se sentía como mareado porque estaban bien tomados y el que estaba mal herido del pie se quería levantar y el señor el que estaba auxiliándolos le decía no te levantes porque se quería levantar le decía no te levantes y el muchacho le decía quémenme el pie móchenmelo me duelo mucho ya al último el muchacho se desmayo del dolor pero mi esposo cuando íbamos en la carretera prendió las luces preventivas para dar vuelta y se estacionó ahí en el seguro y mi esposo nos decía y si los llevamos al hospital y yo le decía no no los podemos mover porque uno de ellos esta muy mal herido y es que como nos asustamos mucho el movió el carro, del carril para auxiliarlos pero vidrios y todo quedó en el carril de el en el carril derecho, que es por el que íbamos nosotros por el lado derecho ya cuando llegó la desde de recoger carros la grúa subieron la moto y el carro también para llevarlo al corralón y hasta el último llegó el tránsito golpeó a un cuñado mío que le dicen Chikis, hermano de mi esposo pero se llama FRANCISCO CHAGOLLAN HERNANDEZ y cuando paso eso que goleó al hermano de mi esposo le dijo tarde o temprano me la van a pagar ustedes todo los Chagollán, pero no lo escuché pero mi cuñado lo dijo es todo lo que tiene que manifestar.

Declaración la anterior de la que se establece en esencia que Marina Morfin viajaba a bordo del vehículo de motor de la marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata,

con placas de circulación JDW2791, del Estado de Jalisco, el cual era conducido por su cónyuge Hugo Chagollan, donde una motocicleta la cual era tripulada por unos muchachos salieron por una callecita por donde venden pollos asados, y que no vieron el carro de su esposo y dieron la vuelta para meterse a su carril y que en lugar de meterse a su carril de ellos agarraron el de su esposo y se le impactaron a él; de la que puede inferirse una mecánica de los hechos muy diversa a la que en realidad aconteció en los presentes hechos, puesto que de acuerdo al dictamen de causalidad vial, fe ministerial de los hechos, fe ministerial de los vehículos y testimonio de los ofendidos \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, la colisión acontece sobre Circunvalación Poniente o periférico a su cruce con las calles Marcelino Hernández y 10 diez de Mayo, en el municipio El Grullo, Jalisco, cuando el vehículo motocicleta, marca Isuka, tipo K110, con placas de circulación XTA 28 del Estado de Jalisco, circulando con dirección de norte a sur, momento en el cual el vehículo de la marca Nissan, tipo Almera, color plata, modelo 2001 dos mil uno, placas de circulación JDW2791, el cual circulaba por el arroyo oeste (poniente), al aproximarse a la superficie invadió parcialmente el carril opuesto a su circulación, impactando en el vértice delantero izquierdo el costado delantero izquierdo de la moto afecta a la causa, y a consecuencia de dicha colisión ocasiono el deterioro de la motocicleta, marca Isuka, tipo K110, con placas de circulación XTA 28 del Estado de Jalisco, y un menoscabo en la salud de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*; de tal manera que lo expuesto por Marina Morfin Mancilla, dista mucho de lo probado en la causa, de tal manera que se considera que en su

testimonio no existe probidad, por lo tanto, incumple con los requisitos establecidos por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, se tiene que las declaraciones emitidas por Marina Morfín Mancilla, Tomás Adolfo Espinosa, José Ismael Dávalos Cabrera y Gamaliel Jiménez Camarena, no resulten idóneas para variar el sentido de este fallo.

Además dentro del sumario obran los careos celebrados entre \* \* \* \* \* con el ofendido \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , y visto el contenido del mismo, ambos se sostienen en sus dichos ministeriales argumentando que su careado de cada uno de ellos es el que invadió el carril, sin que se aportara algún dato nuevo.

De igual manera también se celebraron los careos entre el acusado \* \* \* \* \* y el ofendido \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , donde ambos careados se sostienen en sus declaraciones y siguen argumentando que su careado fue el que invadió el carril contrario ocasionando con ello el accidente, por lo tanto de esos careos no podemos rescatar algún indicio a favor de alguno de los conductores.

Aunado a ello, se advierten los interrogatorios realizados a Tomas Adolfo Espinosa Camacho, Francisco Ismael Solano Méndez, Aldo del Carmen Orejel Amador, Héctor Eduardo Villalvazo López, Marina Morfín Mancilla, José Ismael Dávalos Cabrera, \* \* \* \* \* , los cuales en nada benefician la situación jurídica de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , y los cuales se desahogaron conforme a lo establecido por el numeral 204 del Enjuiciamiento Penal del

Estado.

La defensa aportó como prueba el dictamen pericial emitido por Joaquín Zuno Jiménez, donde manifiesta no estar de acuerdo con el acta de accidente vial número de folio 0352061 y croquis ilustrativo elaborado por personal de vialidad y transporte bajo el argumento de que se encuentra incompleto y fuera de la realidad entre otros argumentos, refiriendo como dinámica del accidente que el conductor del vehículo número uno con placas de circulación XTA28 del Estado de Jalisco, maniobraba su vehículo por el periférico circunvalación poniente sobre el carril del arroyo del lado oriente colindante a la línea divisoria espacio incorrecto para tal efecto, y con una velocidad inmoderada con dirección del sur al norte, en tanto que el conductor número dos con placas de circulación JDW 2791 del Estado de Jalisco, lo hacía por la misma vía sobre el carril correspondiente del arroyo lado poniente y a una velocidad moderada, pero con una dirección de norte a sur, donde momentos previos al accidente el conductor del vehículo número uno pierde el control de su unidad, motivo por el cual en forma intempestiva invade el carril de circulación opuesto, momento en que al tomar su carril en el sentido con dirección correcta interfiere en su marcha en el camino al vehículo número dos, cuyo conductor en esos momentos realiza maniobra evasiva de viraje hacia su derecha para evitar la colisión siendo impactado e interceptado sobre su parte angular y lateral delantera izquierda por parte del lateral delantera izquierda del vehículo número uno y sigue haciendo una serie de razonamientos y llega a la conclusión que por todo lo anteriormente expuesto de acuerdo al análisis mencionados así como la observancia del lugar de los hechos la mecánica del

accidente las velocidades de circulación aunado las circunstancias que intervinieron para que sucediera el accidente, determina que el origen del desarrollo del mismo fue primera: la evidente falta de precaución al cuidado al frente de su circulación del vehículo número uno motocicleta de 110 CC \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , ya que se desplazaba en un área incorrecta para tal efecto, centro de la vía invadiendo el carril de circulación opuesto a su circulación provocando el accidente que nos ocupa violando con esta actitud las más elementales normas de seguridad para la conducción de vehículos de motor y por tanto las personales, sin que se tome en cuenta su segunda conclusión donde refiere que el conductor del vehículo de motocicleta viola con esas actitudes el reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, escritas en el Título segundo, capítulo tercero, y artículo 36 en su fracción II que dicen que deberán de circular por el carril a extrema derecha de la fracción V que los tripulantes y conductores deberán de llevar casco y lentes protectores, la fracción VII que no llevaran carga porque representan peligro para si o para otro, el artículo 36 Bis, que los conductores de los vehículos descritos en el artículo anterior tendrán las siguientes prohibiciones fracción I circular por carriles centrales, túneles vías rápidas o interiores de las vías rápidas o accesos controlados donde así se lo indiquen los señalamientos, y la fracción V de ese artículo, transportar carga que por sus características y por su aviamiento de seguridad, describa una acción de riesgo y posible pérdida de control y estabilidad del vehículo y esta segunda conclusión como ya se estableció no es de tomarse en consideración dado de que el fue nombrado para dictaminar únicamente las causas del accidente y no las posibles faltas administrativas en que pudiera haber incurrido alguno de los participantes en el mismo.

Este Tribunal de Alzada comulga con la postura del A quo al indicar que dicho dictamen conforme a lo establecido por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, no determina las causas del accidente porque en primer lugar el perito determina en su dinámica del accidente que el conductor de la motocicleta \* \* \* \* \*, pierde el control de su motocicleta y que por eso invade el carril contrario, mas sin embargo, de lo declarado por el conductor \* \* \* \* \* y quién lo acompañaba \* \* \* \* \*, en ningún momento refieren que hubieran perdido el control de la motocicleta, y el perito no señala con que pruebas demuestra que el conductor de la motocicleta perdiera el control, también el mencionado perito pasa por alto la velocidad permitida para determinar que el motociclista andaba a exceso de velocidad, y que traía una carga excesiva superior a los 160 ciento sesenta kilogramos, e incluso que el motociclista se desplazaba en forma incorrecta porque su obligación debería de circular a su extrema derecha, por la vía en que circulaba, mas sin embargo, esta condición no es tan siquiera de tomarse en consideración porque podría ser una falta administrativa pero no la causa del accidente, porque la causa del accidente fue una invasión del carril contrario. Tampoco hace referencia que de acuerdo a la fe ministerial del lugar de los hechos los pequeños trozos de plástico de color gris así como plásticos transparentes y pedazos de metal que se encontraron en el carril donde circulaban los ofendidos, como tampoco que en dicha fe se aprecian las huellas de frenada del vehículo que viajaba de norte a sur en este caso era el del hoy acusado porque en dicha diligencia se señala “se tiene a la vista tres huellas de neumáticos de aproximadamente

15 quince centímetros de anchas en forma de semi luna, la primera de estas de aproximadamente seis metros de larga e inicia en el carril que corre de norte a sur, aproximadamente a 2.5 dos punto cinco metros y medio hacia adentro del borde de dicho carril y continua hacia el sur oriente, terminando aproximadamente a 1.5 uno punto cinco metro y medio de la línea central la segunda se localiza aproximadamente a 30 treinta centímetros de separada de la primera hacia el oriente y mide aproximadamente ocho metros con la misma trayectoria que la primera y la tercera inicia también en el carril de circulación que corre de norte a sur a la misma que mide aproximadamente 5 cinco metros de longitud y con dirección también de norte a sur oriente”.

Dado de que hubo discrepancia entre los peritos Francisco Ismael Solano Méndez y Aldo Del Carmen Oregel Amador, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con el peritaje de Joaquín Zuno Jiménez, en cuanto a las causas que originaron el accidente que nos ocupa, resultó necesario llevar a cabo una junta de peritos, por lo que resultó:

“...El Licenciado JOAQUIN ZUNO JIMENEZ del que se desprende en uso de la voz Ratifico en todas y cada una de sus partes mi dictamen de causalidad vial emitido mediante oficio número 68589/2008/07SA/05IV toda vez que el mismo fue emitido con apego a la verdad técnica y fundamentado en los objetivos con que se contaban al momento de emitir mi opinión y respecto al dictamen emitido por el Licenciado JOAQUIN ZUNO JIMENEZ no estoy de acuerdo con el mismo toda vez que pasa por desapercibido elementos tales como alcoholemia clínica y realiza razonamientos jurídicos administrativos que compete a la Autoridad Judicial ese todo, en uso de la voz el perito TECNICO ALDO DEL CARMEN OREGEL AMADOR dijo: “ ratifico mi dictamen emitido con el número de oficio 68589/2008/07SA/05IV, toda vez que fue emitido valorando todos los elementos objetivos arrojados hasta el momento de la emisión de mi dictamen y respecto al dictamen emitido por el licenciado JOAQUIN ZUNO JIMENEZ, difiero toda vez al momento de emitir su dictamen no tomo en cuenta la alcoholemia clínica además de que fue emitido dos años mas



tarde donde él se basó para emitir su dictamen en elementos subjetivos tales como testimonios recabados de otros testigos, es todo. Por su parte LICENCIADO JOAQUIN ZUNO JIMENEZ, quién manifestó, que es mi deseo manifestar que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el dictamen que emití ante este H. Juzgado con fecha 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez, sobre causalidad vial y que se encuentra entre las fojas 355 trescientos cincuenta y cinco a las 370 trescientos setenta de autos originales por otro lado no comparto la opinión pericial de mis coperitos por encontrar su dictamen que carece de elementos técnicos objetivos, es todo...”

Diligencia que es valorizada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 276 del Enjuiciamiento penal del Estado, toda vez que resultan ser pruebas contradictorias ambos dictámenes y en su oportunidad serán apreciadas conforme al significado de las mismas que en conjunto con otras pruebas determinen el sentido del presente fallo.

Ahora bien, se toma a consideración el dictamen emitido bajo el oficio IJCF/01673/2010/07SA/IV/05, suscrito por el perito Héctor Eduardo Villalvazo López, como Tercero en discordia adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se desprende que “

“...El conductor del vehículo marca NISSAN tipo ALMERA modelo 2001 dos mil uno, color gris con placas de circulación JD W2791 correspondiente al estado de Jalisco, al conducir su unidad lo hacía sin el debido cuidado toda vez que no conserva su carril e invade el opuesto a su circulación ocasionando con ello el desarrollo de los presentes hechos con los ya conocidos resultados...”

Dictamen, el anterior que viene a corroborar el dictamen de causalidad vial emitido bajo oficio número 68589/2008/07SA/05IV, suscrito por los criminalistas Aldo del

Carmen Orejel Amador y Francisco Ismael Solano Méndez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación de vehículos, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Con todas y cada una de las probanzas antes analizadas se llega a la conclusión de que hay pruebas aptas y bastantes para demostrar la responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **Lesiones y Daño en las Cosas**, ambos cometidos a **título de culpa**, el primer ilícito cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y el segundo antisocial cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, arribando a la anterior conclusión en razón de todas y cada una de las pruebas allegadas en autos las cuales indican la conclusión emitida en el dictamen de causalidad emitido por los peritos Francisco Ismael Solano Méndez y Aldo Del Carmen Orejel Amador, toda vez que ellos determinaron que la causa del accidente fue la invasión parcial del conductor del automotor del vehículo Nissan, tipo Almera, con placas de circulación JDW 2791 del Estado de Jalisco, modelo 2001 dos mil uno color plata, que era conducido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien lo realizaba de manera negligente y sin la debida atención y precaución, dado que no conserva su carril e invade parcialmente el carril opuesto a su circulación; aunque también establece que maniobraba sin limitar la velocidad a la máxima permitida, porque el encausado manifiesta que iba a una velocidad aproximada de 50 cincuenta kilómetros por hora, y de acuerdo a la fe ministerial del lugar de los hechos existe un señalamiento que señalaba como velocidad máxima permitida 40 cuarenta kilómetros por hora, además apoyando el dictamen pericial de los peritos del Instituto Jalisciense de ciencias forenses se cuenta con la fe ministerial del lugar de los hechos en donde se destaca que los indicios que ahí se aprecian tales

como las manchas hemáticas, y múltiples pequeños trozos de plásticos en color gris, así como plásticos transparentes y pedazos de metal, que se encuentran en el carril que corre de sur a norte, que es precisamente por donde circulaba la motocicleta conducida por \* \* \* \* \*, con lo que se demuestra que efectivamente en lugar en donde fue el impacto fue dentro del carril que invadió el hoy acusado con su vehículo marca Nissan, tipo Almera, y las huellas de frenado inician en el carril que corre de norte a sur, confirmando con todo esto el dicho de los ofendidos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, en cuanto a que refieren que a ellos les invadieron el carril y esto fue lo que ocasionó la colisión vial entre ambos vehículos; y a la vez, demuestra que el encausado tratando de mejorar su situación jurídica señala en su declaración que el ofendido \* \* \* \* \* , cuando conducía su motocicleta se introdujo al carril donde circulaba el encausado y lo impactó en la parte delantera izquierda, por lo anteriormente expuesto, las pruebas demuestran que fue \* \* \* \* \* , quién se introdujo parcialmente al carril contrario, donde después del accidente movió su vehículo, pretendiendo \* \* \* \* \* \* \* \* culpar al conductor de la motocicleta, además queda confirmado lo anterior con el contenido del croquis elaborado por el elemento de tránsito José Armando Dávalos García, en donde con una X equis dentro de un círculo determinó el lugar en donde fue el impacto, siendo el carril donde circulaba la motocicleta según se aprecia a foja 5 cinco vuelta del original, además de haberlo declarado así al momento de haber sido interrogado por el defensor particular Armando Velasco Michel, al contestar la pregunta número siete ya que en ella señala que el símbolo X

equis encerrado en un círculo que detalla en su informe de tránsito en relación a los hechos en estudio es un símbolo en los levantamientos del parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, y significa el lugar de un impacto, y este es, dentro del carril por donde circulaban los ofendidos.

Con respecto a la Reconstrucción de Hechos, realizada por el Juez Menor de la población de El Grullo, Jalisco, no se desprende alguna prueba que pueda desvirtuar que, el acusado andaba conduciendo bajo los efectos del alcohol y que fue el quién invadió el carril contrario, ocasionando con ello el impacto que tuvo con la motocicleta en donde iban los ofendidos \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*; diligencia que es valorada conforme lo dispone el numeral 270 del Enjuiciamiento Penal del Estado, en donde no se encuentra corroborado en el mismo el escenario físico, terrestre y/o geográfico que cuando ocurrió la colisión ya que aproximadamente pasaron dos años, por lo que al realizarlo el Ayuntamiento de esa población la remodelación de ese lugar, la obra terminada con una calle más amplia y de cuatro carriles y ahora está dividido los dos pares de carriles con un muro construido de concreto de aproximadamente veinte centímetros de alto teniendo este muro divisiones de punto de retorno o cruce entre los sentidos de tránsito de los carriles también se implementaron postes de alumbrado en todo a la orilla y en el lugar en donde se actúa, pero aunado a la modificación del teatro de los hechos, esta reconstrucción de hechos no demuestra que los ofendidos hubieran invadido el carril contrario a su circulación que es la causa que dio motivo a los presentes hechos, según se desprende del dictamen de causalidad vial ya descrito y que fue elaborado por los peritos Francisco Ismael Solano Mendez y Aldo del Carmen Oregel Amador, y del perito tercero en discordia

Héctor Eduardo Villalvazo López, todos ellos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que concluyeron que el conductor del vehículo marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno en color gris plata con placas de circulación JDW 2791 conducía su unidad sin el debido cuidado toda vez que no conserva su carril e invade el opuesto a su circulación, ocasionando con ello el desarrollo de los hechos que nos ocupan.

Por las anteriores razones se consideran infundados los agravios expresados por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \* , licenciado Armando Velásco Michel, puesto que como se ha venido señalando en el presente considerando, los elementos de prueba, testimonial de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , acta de accidente vial número 0352061, dictamen pericial de causalidad vial, partes médicos de lesiones, fe ministerial de vehículos, fe ministerial de lesiones, fe ministerial del lugar de los hechos, constituyen elementos de prueba suficientes e idóneos para acreditar en términos del artículo 293, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, en la comisión de los delitos de Daño en las Cosas, cometido a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , así como de Lesiones Graves, cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 207 fracciones II, IV y V, y 208, en contexto con el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en

agravio de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*

Al no encontrarse acreditado a favor del acusado de mérito, excluyente de responsabilidad alguna en términos del artículo 13, del Código Penal para el Estado de Jalisco, es decir, que en definitiva no se acreditó causa alguna en su favor de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación; se concluye que hasta lo aquí resuelto, se estima procedente la acusación formulada por el agente del Ministerio Público.

**VII.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** En cuanto a la pena a imponer a \* \* \* \* \*, al haberlo encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de Lesiones graves cometidas a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 207, fracciones II, IV y V, y 208, contexto con el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, asimismo, por su responsabilidad penal en la ejecución del ilícito de Daño en las Cosas cometido a título de culpa, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, se procede a verificar su estudio de manera fundada y razonada, como se hace a continuación.

Con la finalidad de satisfacer los extremos de los artículos 40<sup>135</sup>, 41<sup>136</sup> y 49<sup>137</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, y

---

135 Artículo 40. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

136 Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

realizar una correcta aplicación de la pena, se atiende que la naturaleza del delito atribuido al acusado es culposo, al haber actuado sin dolo, pero actuando de manera irreflexiva con falta de toda previsión y carente de pericia en la conducción de vehículo de motor, con lo cual vulnera el deber de cuidado, al violar normas elementales de seguridad, en virtud de que conducía el vehículo marca Nissan, tipo Almera, modelo 2001 dos mil uno, color plata, con placas de circulación JDW2791 del Estado de Jalisco, sin la debida precaución y cuidado al frente de su camino, proceso en el que no conserva su carril de circulación e invade parcialmente el carril de circulación opuesta, además de que maniobraba sin limitar su velocidad a la máxima permitida, ocasionando con ello el impacto con la motocicleta marca Isuka, color plata, con placas de circulación XTA 28 del Estado de Jalisco, en el cruce vial la calle Circunvalación, Marcelino Hernández y 10 diez de Mayo, del municipio de El Grullo, Jalisco, impactándolos de frente y costado izquierdo de la motocicleta que era aborada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quienes con la colisión vial se les generó un menoscabo en su salud y el deterioro de la estructura de los referidos vehículos; con lo que se pone en evidencia la imprudencia de \*\*\*\*\*

---

I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;  
II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;  
III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados;  
IV. Los vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y  
Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del delincuente.

137 Artículo 49. La calificación de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 41 y las especiales siguientes:  
I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó, si para evitar el daño bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en alguna ciencia, arte u oficio;  
II. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;  
III. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y  
IV. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, del manejo de motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, el estado del equipo, vías de comunicación y condiciones de funcionamiento mecánico.

en la conducción de vehículos automotores, y pone de manifiesto de manera plena su responsabilidad penal en la comisión de los delitos en guisa; que el ahora sentenciado no corrió peligro al perpetrarlo dada la naturaleza misma de los hechos; los medios con los que se ejecutó el mismo; que el daño causado es grave, sobre todo para los pasivos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, por incidir en un menoscabo a su salud que sí puso en peligro la vida, para el primero de los mencionados, para el segundo no ponen en peligro su vida, pero para ambos, tardan más de 15 quince días en sanar. Igualmente se toman en consideración las circunstancias personales de \* \* \* \* \*, que en obvio de repeticiones absurdas, se dan por reproducidas en el preámbulo de esta resolución.

Considerándose entonces que las costumbres de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, corresponde a la clase media de nuestra sociedad, que su educación y cultura conciernen a un término elemental al haber estudiado hasta el segundo grado de la educación secundaria; se observa también que el activo se encuentra bien de sus facultades mentales, y por lo tanto es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, como se deduce del examen psiquiátrico de fecha 28 veintiocho de octubre de 2008 dos mil ocho, practicado por el médico José Luís Aguilar Mancha, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, del ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, quien deduce que \* \* \* \* \*, en el momento de la valoración no presenta peligro para la sociedad, si se encuentra en total posesión de sus facultades mentales, si es capaz de advertir la trascendencia moral de sus actos, concluyendo que no presenta alteraciones mentales por lo que es capaz de advertir la trascendencia moral de sus actos, su peligrosidad es mínima, por lo tanto reúne requisitos de



imputabilidad, el que obra a foja 233 doscientos treinta y tres del sumario en revisión.

Se atiende también que no fue recabado informe de anteriores registros o condenas por parte de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, empero, por la naturaleza del delito se considerara para los presentes hechos como delincuente primario.

Se considera a la vez que el activo en el momento de la comisión del delito se encontraba consciente y en uso de sus facultades tanto físicas como mentales; se toma en cuenta además que entre activo y los pasivos no existía relación alguna de parentesco o amistad, ni nacida de otras relaciones sociales; es por lo que atendiendo a tales condiciones, así como a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se desarrollaron los hechos por los cuales se le encontró penalmente responsable al encausado, y con la finalidad de calificar el grado de culpa que le es atribuida a \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, debe precisarse los grados de culpa existentes: levísima, leve, lata, grave y gravísima, de los cuales los tres primeros (levísima, leve y lata), resultan aplicables en el caso de la denominada culpa inconsciente o sin representación, y los restantes (grave y gravísima), para la llamada culpa consciente o con representación; siendo que en los hechos sujetos a estudio, nos encontramos ante un caso de culpa inconsciente o sin representación, que surge cuando el sujeto activo no previó el resultado por la falta de cuidado o de reflexión en su actividad, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable, por lo que se tendrán como parámetros para calificar el

actuar culposo que se reprocha al enjuiciado \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, exclusivamente los grados levísimo, leve y lata  
antes enunciados, los que operan según la mayor o menor  
facilidad que se tuvo de prever el resultado, siendo que la primera  
de ellas (levísima) se aplica en el caso de que este resultado,  
hubiera podido ser previsto solamente por un sujeto muy  
diligente; la leve, en el supuesto de que dicho resultado tan sólo  
fuera previsible para alguien cuidadoso, y la lata, cuando el  
resultado hubiera sido previsible por cualquier persona.

Al realizar el estudio de la acusación del agente del  
Ministerio Público contenida en las conclusiones acusatorias  
presentadas en esta causa, específicamente en lo referente a la  
imposición de la pena, la que solicitó el representante social  
fijarse en términos de lo dispuesto por artículo 48, primer  
párrafo<sup>138</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, es por lo  
que se establece para efectos del estudio de la pena a imponer al  
referido acusado, los parámetros comprendidos entre la culpa  
levísima y lata, por tratarse de un caso de culpa inconsciente o  
sin representación, que se reitera que surge cuando el sujeto  
activo no previó el resultado por la falta de cuidado o de reflexión  
en su actividad, teniendo la obligación de preverlo por ser de  
naturaleza previsible y evitable; por lo que en concepto de los  
integrantes de este Tribunal de alzada se considera que \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, revela un grado de culpa leve en  
término medio, toda vez que cuenta con licencia para conducir  
con categoría de chofer, expedida por la Secretaría de Vialidad y  
Transporte del Estado de Jalisco, esto de acuerdo a los datos  
que constan en el registro de licencia número F07-3181, visible a  
foja 37 treinta y siete de autos a la vista, por lo que el resultado  
de su conducta le era previsible.

---

138 Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Para determinar el grado de culpa que le es actualizable al sentenciado, se toma en consideración además la sinergia de los hechos (colisión con vehículo motocicleta que circulaba en el carril contrario), sin que sea factor de agravación del grado de culpa; insistiéndose que el resultado de su conducta le era previsible, no solamente por lo diligente que pueda ser, sino por los conocimientos que posee como chofer de vehículos, pues la Ley Reglamentaria de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco, exige en esta modalidad de licencia una mayor pericia que al denominado automovilista<sup>139</sup>, para su expedición, lo que implica desde luego una mayor experiencia en esta actividad; lo que se determina para efectos de la imposición de la pena.

Siguiendo el principio que regula las operaciones de la graduación de la pena, bajo el esquema de que la pena inmediata inferior a otra determinada, comienza ahí donde se inicia el grado más leve de ésta, y la pena inmediata superior a otra determinada, comienza ahí donde acaba el grado más elevado de ésta, por lo cual se tiene que la culpa levísima se comprende de tres días a un año; la leve de un año un día a dos años; la lata de dos años un día a tres años, y la grave, se tiene que por disposición expresa del artículo 48, segundo párrafo<sup>140</sup> del Código

---

<sup>139</sup> Artículo 67. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de cuatro años y se clasifican en:

[...]

II.- De automovilista: con autorización para conducir automotores de transporte particular de pasajeros, que no tengan más de quince plazas;

III.- De chofer: con autorización para conducir automóviles y vehículos en cualquiera de las modalidades del transporte de carga, cuya capacidad de carga no exceda a los tres mil quinientos kilogramos y automóviles de servicio público;

<sup>140</sup> Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos,

Penal para el Estado de Jalisco, guarda una pena que se comprende de 03 tres a 10 diez años de prisión. Se determina un grado de culpa leve en término medio, en los hechos ejecutados imprudentemente por \* \* \* \* \*.

Así las cosas, al adecuarla al grado de culpabilidad en que se ubicara el actuar reprochable de \* \* \* \* \*, se obtiene como condena a imponerle por tal ilícito la de **01 UN AÑO 06 SEIS MESES DE PRISIÓN**, sin que en el caso proceda la inhabilitación para manejar vehículos de motor.

Se arriba a la anterior determinación, sobre la no inhabilitación, puesto que al realizar el estudio de los presentes hechos no se desprende que \* \* \* \* \* tiene como oficio la de chofer, tomándose en consideración la siguiente tesis bajo el rubro y texto siguiente:

**“VEHÍCULOS, IMPROCEDENCIA DE LA PENA DE SUSPENSIÓN PARA CONDUCIRLOS.** Es violatoria de garantías por inexacta aplicación de la Ley, la sentencia que derivando la sanción del precepto legal que establece para los delitos imprudenciales la pena de suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u oficio impone suspensión de derechos para manejar vehículos de motor a quién sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil.”<sup>141</sup>

**VIII.- DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-** En cuanto a la pena de 01 un año y 06 seis meses de prisión impuesta al sentenciado \* \* \* \* \*, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deberá ser extinguida en el Centro de Readaptación Social para Sentenciados del Estado de

---

Si se causaren por culpa grave homicidio o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad...”

141 Jurisprudencia, sexta época, segunda parte, apéndice 1917-1985, segunda parte.

Jalisco o en el lugar que designe el Representante del Poder Ejecutivo en el Estado, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual; la que debe ser computada a partir del momento en el que el ahora sentenciado ingrese a prisión.

Sanción restrictiva de la libertad que se entiende a su libre elección tanto con derecho a la conmutación de la pena de conformidad a lo previsto por el artículo 62, fracción III<sup>142</sup>, del Código Penal para el Estado de Jalisco, como al beneficio de la suspensión condicional de la pena, una vez satisfechos los requisitos previsto por el artículo 71<sup>143</sup>, de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita.

En la inteligencia que en el supuesto de optar por el sustituto penal de la conmutación de la pena, se entenderá un día conmutado por el pago de un día de salario mínimo vigente en la zona económica en la presente fecha.

Se aplica en apoyo del anterior criterio, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

---

142 Artículo 62. La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este Código, en los términos siguientes:  
[...]

III. Por multa si la prisión no excede de dos años.

143 Artículo 71. Los jueces o tribunales fundadamente suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes fracciones:

I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a). Que la sanción privativa de la libertad no exceda de cuatro años;
- b). Que sea la primera vez que delinque el reo;
- c). Que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyó su delito;
- d). Que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional;
- e). Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad cuando fuere requerido; y
- f). Que haya reparado el daño a que fue condenado.

**“MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**

**POR.**- El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.”<sup>144</sup>

**IX.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**- Toda vez que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y por ello, como lo establece la fracción IV, del Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede absolver de la reparación si ha emitido sentencia condenatoria. Se considera correcta la postura asumida por el Juez A quo al condenar al sentenciado \* \* \* \* \* al pago de la reparación del daño en los presentes hechos a favor \* \* \* \* \*, al haberlo encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de Daño en las Cosas a título de culpa, contemplado por el numeral 259, en relación con el 6 fracción II, de la Ley Sustantiva Penal del Estado, esto en virtud del oficio 68587/2008/07SA/02IV, suscrito por el criminalista Francisco Ismael Solano Mendez, adscritos a la unidad regional El Grullo, del área de identificación

144 No. Registro: 198,217; Jurisprudencia; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Julio de 1997, Tesis: 1a./J. 29/97, Página: 54

de vehículos, del que se concluye que el vehículo marca Qingqi Isuka, tipo Scooter, modelo 2007, color gris, con placas de circulación XTA 28 correspondientes al Estado de Jalisco, al cual se le presenta un vehículo descrito presenta un impacto de alta intensidad en su costado delantero izquierdo, ocasionando al contacto con cuerpo duro, en estos daños es necesario sustituir: coraza frontal superior y media, espejo lateral derecho e izquierdo, coraza lateral izquierda media y posterior, puño izquierdo y derecho, faro delantero, coraza lateral derecha media, coraza central media, suspensión trasera, posapie izquierdo y derecho, tapa lateral izquierda de motor, tablero de marcadores manija derecha e izquierda; así como deberá de repararse: motor, tijera, manubrio, asiento, sistema de frenamiento, salpicadera frontal, parrilla posterior y sistema eléctrico frontal, considerando los daños antes descritos, partes de sustitución, reparación, laminado, pintura, mano de obra y daños en general del 60% en su estructura, se le asigna un valor a las reparaciones superior al 50% del costo del vehículo, por lo que se considera como perdida total, donde le asignaron un valor de \$9,000.00 nueve mil pesos 00/100 moneda nacional.

También se condena a \* \* \* \* \*, al pago de la reparación del daño en los presentes hechos a favor \* \* \* \* \*, por el delito de Lesiones por culpa, a pagar por concepto del pago de la reparación del daño la cantidad de \$9,309.48 nueve mil trescientos nueve pesos 48/100 moneda nacional, a favor del ofendido \* \* \* \* \*, cantidad que es resultado de la multiplicación del salario que percibe el ofendido por quincena que era de \$1,551.58 un mil

quinientos cincuenta y un pesos 58/100 moneda nacional, por el tiempo que dejó de laborar el ofendido siendo seis quincenas -del mes de julio a septiembre de 2008 dos mil ocho-, como se advierte de la constancia laboral expedida por la Empresa denominada Abarrotes Mendez, y suscrita por José de Jesús Méndez García, que fuera ratificada ante este Tribunal como se advierte a fojas 224 doscientos veinticuatro de autos.

Asimismo, se condena al inodado \* \* \* \* \*, por lo que ve al delito de Lesiones graves por culpa a pagar por concepto del pago de la reparación del daño la cantidad de \$262,780.44 seiscientos sesenta y dos mil setecientos ochenta pesos 44/100 moneda nacional, (esto en cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo 139/2014, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito), a favor del ofendido \* \* \* \* \*, en virtud de las siguientes facturas expedidas por la Clínica San Francisco, visible a fojas 238 doscientos treinta y ocho, y, 239 doscientos treinta y nueve, de autos a la vista,

- 2286 dos mil doscientos ochenta y seis, por la cantidad de \$18,199.69 dieciocho mil ciento noventa y nueve 69/100 moneda nacional (esto en cumplimiento a lo ordenado en el amparo directo 139/2014, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito);
- 2287 dos mil doscientos ochenta y siete, por la cantidad de \$3,900.00 tres mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional, ambas

Emitidas ambas por Roentgen, visible a foja 240 doscientos cuarenta del sumario en estudio,

- 407 cuatrocientos siete, por la cantidad de \$2,185.00 dos mil ciento ochenta y cinco;



- 408 cuatrocientos ocho, por la suma de \$2,185.00 dos mil ciento ochenta y cinco;

Realizadas por Medilab de Occidente, Sociedad Anónima De Capital Variable, visible a fojas de la 241 doscientos cuarenta y uno, a la 245 doscientos cuarenta y cinco, del expediente a la vista,

- 257327 doscientos cincuenta y siete mil trescientos veintisiete, por \$547.96 quinientos cuarenta y siete pesos con 96/100 moneda nacional;
- 30929 treinta mil novecientos veintinueve, por \$4,539.93 cuatro mil quinientos treinta y nueve 93/100 moneda nacional;
- 259564 doscientos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y cuatro, por \$1,821.14 un mil ochocientos veintiún pesos 14/100 moneda nacional;
- 262383 doscientos sesenta y dos trescientos ochenta y tres, por \$7,123.03 siete mil ciento veintitrés pesos 03/100 moneda nacional;
- 265431 doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta y uno por \$2,973.72 dos mil novecientos setenta y tres pesos 72/100 moneda nacional,

Expedida por ORTOPROTEC, visible a fojas 247 doscientos cuarenta y ocho, de autos a la vista.

- 084 ochenta y cuatro, por la suma de \$219,305.00 doscientos diecinueve mil trescientos cinco pesos 00/100 moneda nacional,

Facturas que fueron expedidas a favor de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, las cuales fueron debidamente ratificadas ante el Natural por los representantes legales que suscribieron las mismas, documentales privadas a las cuales se les concede valor

probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

De igual manera, se condena a \* \* \* \* \* a pagar por concepto de indemnización a favor de \* \* \* \* \* la cantidad de \$37,941.75 treinta y siete mil novecientos cuarenta y un pesos 75/100 moneda nacional, cantidad que resultan de lo dispuesto por el numeral 495<sup>145</sup> en relación al 514<sup>146</sup> de la Ley Federal del Trabajo, que establece para la incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de 1,095 mil noventa y cinco días de salario mínimo vigente en la época correspondiente a \$49.50 cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional, lo que arroja la cantidad de \$54,202.50 cincuenta y cuatro mil doscientos dos pesos 50/100 moneda nacional, cantidad a la cual se deduce el 70% de acuerdo a la tabla de valuaciones de incapacidades permanentes, en el rubro de miembro inferior pérdidas”, en su apartado 143<sup>147</sup> que prevé la amputación del muslo entre la cadera y la rodilla, de la cual nos da la cantidad por la cual se le condena a pagar al sentenciable; toda vez que efectivamente se acreditó que el citado ofendido sufrió como secuelas de las lesiones que le fueron causadas en el percance vial, la amputación de pierna izquierda pérdida de miembro pélvico izquierdo, como se advierte del dictamen reclassificativo de lesiones, elaborado por el doctor Alejandro Ruiz Díaz, del Instituto Jalisciense de ciencias Forenses, dictamen que

145 Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

146 Artículo 514.- Para los efectos de este Título, la Ley adopta la siguiente:

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES

147 Miembro inferior Pérdidas.  
[...]

143. Por la amputación del músculo, entre la cadera y la rodilla, de .....70 a 80%

fue valorizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Asimismo se considera acertada la postura del juzgador de dejar para ejecución de sentencia las facturas números 588 quinientos ochenta y ocho, expedida por Ortopedia Dinámica, por la cantidad de \$1,600.00 un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, y la 0144 ciento cuarenta y cuatro, expedida por Emerjal por la suma de \$600.00 seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, en virtud de que no se encuentran ratificadas, razón por la cual se ordena abrir incidente de ejecución de sentencia para tal efecto, y hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto del monto total de la reparación del daño. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 25<sup>148</sup>, 94<sup>149</sup>, 95<sup>150</sup> y 96, fracción II<sup>151</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Cobrando además aplicación al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.-** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y

---

148 Artículo 25. La víctima o el ofendido por algún delito, tienen derecho a que se les satisfaga la reparación del daño, en los casos que ésta proceda. Dicha reparación que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación debe exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, debiendo tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

149 Artículo 94. La reparación del daño a cargo del delincuente, deberá tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Penales.

150 Artículo 95. La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público, en los casos que proceda y el monto será fijado por el juez en la sentencia, de acuerdo con las pruebas obtenidas.

151 Artículo 96. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: [...] II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; y...”.

suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional<sup>152</sup>.

Ahora bien, es acertado lo indicado por el A quo al no condenar a \* \* \* \* \*, a pagar por concepto de Indemnización la cantidad de \$32,521.50 treinta y dos mil quinientos veintiún pesos 50/100 moneda nacional, a favor de \* \* \* \* \*, como lo solicita el Fiscal de la adscripción basándose en el dictamen reclassificativo de lesiones que le fue realizado por el doctor Alejandro Ruiz Díaz, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que obra a fojas 314 trescientos catorce y 315 trescientos quince de actuaciones, ya que como del mismo se desprende que después de haber sido dado de alta sin complicaciones en el Centro Médico de Occidente, se le dejó una sonda vesical, cuando fue intervenido

---

152 No. Registro: 175,459; Jurisprudencia; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Marzo de 2006; Tesis: 1a./J. 145/2005; Página: 170

quirúrgicamente para realizar una plastia de uretra misma que no fue exitosa, y presentó fallas en la sonda vesical, y acudió de urgencia para su resolución, en octubre de 2008 dos mil ocho, y que mas tarde se complica con una infección de vías urinarias por lo que fue llevado de urgencias a la Clínica de Unión de tula el 28 veintiocho de octubre, que además dicho pasivo tenía que ser operado de nueva cuenta de plastia uretral y si de nueva cuenta es fallida se tendrá que aplicar una prótesis uretral; esto es, la Fiscalía da por hecho que la lesión se considera como incapacidad permanente total, de acuerdo al artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, referido como la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para trabajar por el resto de su vida en correlación con el artículo 492 de la Ley antes señalada que establece si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el tanto por ciento que establece la tabla de valuación de incapacidades calculando sobre el importe que debiera pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total, y además remite al artículo 495 de la Ley en comento, en donde señala que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total la indemnización consistirá en un equivalente a 1,095 mil noventa y cinco días de salario, que multiplicados por \$49.50 cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional, que era el salario mínimo vigente en la época de los hechos da la cantidad de \$54,202.50 cincuenta y cuatro mil doscientos dos pesos 50/100 moneda nacional y deduciendo el 60% que establece la tabla de indemnización de incapacidad permanente da la cantidad que solicita el Fiscal a condenar a \* \* \* \* \*, mas sin embargo dicho Representante Social pasa por alto que ese dictamen reclasificativo señala que los daños severos en la uretra

hasta ese momento 26 veintiséis de noviembre de 2008 dos mil ocho, no habían sido resueltos quirúrgicamente, pero también agrega que Bautista Barbosa tiene que ser operado de nueva cuenta de plastia uretral y si de nueva cuenta es fallida se tendrá que aplicar una prótesis uretral, esto es, faltaba una segunda operación para corregir las fallas en la sonda vesical, y solamente si fallaba se tendría que poner una prótesis uretral, por consiguiente no resulta procedente condenar a \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, por la cantidad antes señalada, en donde es pertinente señalar que en el incidente de Ejecución de Sentencia la parte ofendida puede aportar las pruebas que considere necesarias para demostrar si se hizo una segunda intervención quirúrgica de uretra, e indiquen cual fue el costo, y si estamos ante una incapacidad permanente total, o parcial de acuerdo a los artículos 480 o 492 de la ley Federal del Trabajo respectivamente, para de esta manera el Juzgador tenga a bien condenar o absolver al acusado por lo que se refiere a la reparación del daño ocasionado con motivo de los presentes hechos a \* \* \* \* \*, respecto a las lesiones sufridas por el ofendido en la uretra.

Asimismo, se comparte lo resuelto por el Juzgador, en cuanto a la petición de condena que solicita el Fiscal que el enjuiciado realice el pago de la cantidad que oscile entre los \$300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional y \$350,000.00 trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional, a favor del ofendido \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, cantidad que se derivan del dictamen de tasación médica que realizara el doctor Alejandro Ruiz Díaz, Médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Unidad Regional el Grullo, se considera absolver a \* \* \* \* \* de pagar dicha cantidad, toda vez que dentro de autos ya se acreditó los gastos erogados por parte de \* \* \* \* \*, sobre

la curación de sus lesiones e indemnizaciones que le corresponden siendo la cantidad de \$301,161.53 trescientos un mil ciento sesenta y un pesos 53/100 moneda nacional, cantidad que se encuentra dentro del parámetro que establece dicha tasación médica, toda vez que sería un doble pago.

En acatamiento a lo ordenado en el amparo directo 139/2014, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se procede a **modificar única y exclusivamente el tercer párrafo de la tercera proposición** de la sentencia definitiva de fecha 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, pronunciada por el Juez de lo Criminal del Décimo Segundo Partido Judicial, con residencia oficial en el municipio de Autlán de la Grana, Jalisco, dentro del proceso penal número 309/2008-C, y en su lugar pronunciar una nueva que se rija conforme al siguiente texto:

“...TERCERA.-...

...

Se condena al sentenciado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* por lo que ve al delito de Lesiones Graves por culpa a pagar por concepto del pago de la reparación del daño la cantidad de \$300,722.19 trescientos mil setecientos veintidós 19/100 moneda nacional, a favor del ofendido \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* .

**Quedando intocados el restos de los puntos  
propositivos de la sentencia recurrida.**

**X.-** Con el fin de que el sentenciado \* \* \* \* \*, se imponga de la decisión contenida en la presente sentencia, de conformidad a lo establecido por los numerales 37, párrafo segundo,<sup>153</sup> 59,<sup>154</sup> 60<sup>155</sup> y 64,<sup>156</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se ordena girar atento despacho al Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al mencionado enjuiciado la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58<sup>157</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70,<sup>158</sup> 71,<sup>159</sup> 316, 317, 318, 319 y

<sup>153</sup> Artículo 37. [...]

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del juzgado o tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional y aquél no pudiere trasladarse a dicho lugar, también encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban desahogarse mediante la requisitoria del caso.

<sup>154</sup> Artículo 59. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente del que se dicten las resoluciones que las motiven.

<sup>155</sup> Artículo 60. Las resoluciones contra las cuales procedan los recursos de revocación o de apelación se notificarán personalmente a las partes.

<sup>156</sup> Artículo 64. Las notificaciones personales se harán en el juzgado, en el tribunal, o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio señalado, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá el nombre del funcionario que haya dictado la resolución; el proceso en que se pronunció; breve relación del tenor de la resolución que se notifica; el día y la hora en que se hace la notificación; el nombre de la persona en poder de quien se deja y el motivo por el cual no se hizo personalmente al interesado.

Si el interesado se niega a recibir al notificador, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, se fijará ésta en la puerta de entrada de ese domicilio.

<sup>157</sup> Artículo 58.- Los agentes del ministerio público, jueces y el tribunal podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio, que aplicarán progresivamente:

- I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los anteriores medios de apremio no podrán ser aplicados a los cónsules, sin perjuicio de exigirles responsabilidad en el caso de obediencia al mandato judicial.

<sup>158</sup> Artículo 70. Las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia con resolución del asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

<sup>159</sup> Artículo 71. Las sentencias expresarán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. El asunto en que se dicten;
- III. Los nombres y apellidos del o de los acusados, el sobrenombre del que lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión y el delito que se le impute;
- IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Las consideraciones jurídicas y los fundamentos legales del fallo;
- VI. La condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos pertinentes; y
- VII. El juzgado o tribunal que las emita y los nombres de sus titulares.



320,<sup>160</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, esta Sala resuelve con las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 139/2014, promovido por el acusado \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, **se declara insubsistente** la resolución pronunciada por esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece.

**SEGUNDA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo y a la ejecutoria de Amparo Directo número 139/2014, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, se **modifica** la sentencia definitiva, pronunciada el 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, por el Juez de lo Criminal del Décimo Segundo Partido Judicial, con residencia oficial en el municipio de Autlán de la Grana, Jalisco, dentro de los autos del proceso penal número 309/2008-C, instruido en contra de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, al haberse acreditado su responsabilidad criminal en la comisión del delito de **Lesiones** cometidas a **título de culpa**, previsto por el artículo 206, en relación al 207, fracciones II, IV y V, y 208, contexto con el 6, fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \*

<sup>160</sup> Artículo 320. Son apelables, en ambos efectos, solamente las sentencias de primera instancia que impongan alguna sanción.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*, asimismo, por su responsabilidad penal en la ejecución del ilícito de **Daño en las Cosas** cometido a **título de culpa**, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, correlacionado con el 48 y 50, todos del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Debiendo guardar el texto que se indica al final del considerando IX (noveno) de la presente ejecutoria; a la cual el Juez de origen, una vez que reciba copia autorizada de la presente deberá dar la prosecución legal correspondiente.

**TERCERA.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para el efecto de justificar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Directo número 139/2014, de fecha 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, promovido por el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, haciendo extensiva a las autoridades ejecutoras lo aquí resuelto, siendo esta el Juez de lo Criminal del Décimo Segundo Partido Judicial, con sede oficial en el municipio de Autlán de la Grana, Jalisco.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juez Natural, archivándose el Toca en su oportunidad como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Sala Especializada en Justicia integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los licenciados Magistrados **SABÁS UGARTE PARRA** (Presidente), **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ** (Ponente) y **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA**; quienes actúan en unión de su Secretario de

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO PENAL DEL DÉCIMO  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 309/2008-C.  
TOCA 1882/2013.

Acuerdos licenciada **María Elena Villa Rúelas**, quien autoriza y  
da fe.